

J. BOHORQUEZ

# TIERRAS, MINAS, AGUAS

LOS ORÍGENES  
INSTITUCIONALES  
DEL PROBLEMA  
DE LA PROPIEDAD  
EN COLOMBIA  
(SIGLOS XVII Y XVIII)







Tierras, minas, aguas

Para citar este libro:

<https://doi.org/10.51573/Andes.9789587988987.9789587988994>

# Tierras, minas, aguas

Los orígenes institucionales del problema de la  
propiedad en Colombia (siglos XVII y XVIII)

J. Bohorquez

Universidad de los Andes  
Facultad de Ciencias Sociales  
Departamento de Historia y Geografía

Nombre: Bohorquez, J., autor.

Título: Tierras, minas, aguas : los orígenes institucionales del problema de la propiedad en Colombia (siglos XVII y XVIII) / J. Bohorquez.

Descripción: Bogotá : Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Historia y Geografía, Ediciones Uniandes, 2025. | xxxviii, 239 páginas ; 17 x 24 cm.

Identificadores: ISBN 9789587988987 (rústica) | 9789587988994 (e-book) | 9789587989007 (epub)

Materias: Tenencia de la tierra – Colombia – Siglo XVII | Tenencia de la tierra – Colombia – Siglo XVIII | Uso de la tierra rural – Colombia – Siglo XVII | Uso de la tierra rural – Colombia – Siglo XVIII

Clasificación: CDD 333.3–dc21

SBUA

Primera edición: noviembre del 2025

© Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales

© J. Bohorquez

Ediciones Uniandes  
Carrera 1.ª n.º 18A-12, bloque Tm  
Bogotá, D. C., Colombia  
Teléfono: 601 339 4949, ext. 2133  
<http://ediciones.uniandes.edu.co>  
[ediciones@uniandes.edu.co](mailto:ediciones@uniandes.edu.co)

Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales  
Carrera 1.ª n.º 18A-12, bloque G-GB, piso 6  
Bogotá, D. C., Colombia  
Teléfono: 601 339 4949, ext. 5567  
<https://cienciassociales.uniandes.edu.co/ediciones/libros/publicacionesfaciso@uniandes.edu.co>

ISBN: 978-958-798-898-7

ISBN e-book: 978-958-798-899-4

ISBN epub: 978-958-798-900-7

DOI: <https://doi.org/10.51573/Andes.9789587988987.9789587988994>

Corrección de estilo: Yesid Castiblanco Barreto

Diagramación interior: Samanda Sabogal

Retoque de imágenes: Javier Tibocha

Diagramación de cubierta: Boga Visual

Imagen de cubierta: 1806. Cúcuta: río Zulia, quebrada La Floresta y río Pamplona. Archivo General de la Nación, Mapoteca 4, N. 105A.

Impresión:

DGP Editores S. A. S.

Calle 63 n.º 70D-34

Teléfonos: 601 721 7641 - 601 721 7756

Bogotá, D. C., Colombia

Impreso en Colombia – *Printed in Colombia*

Este libro cuenta con el aval de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de los Andes y fue sometido a evaluación de pares académicos.

Universidad de los Andes | Vigilada Mineducación. Reconocimiento como universidad: Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964. Reconocimiento de personería jurídica: Resolución 28 del 23 de febrero de 1949, Minjusticia. Acreditación institucional de alta calidad, 10 años: Resolución 000194 del 16 de enero del 2025, Mineducación.

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni en su todo ni en sus partes, ni registrada en o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electro-óptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de la editorial.

*Para Jean, con cariño.  
Por el encuentro.*



# Contenido

**Lista de recursos gráficos** · xi

**Agradecimientos** · xv

*Post scriptum* · xix

**Introducción** · xxiii

**“Ninguno puede ser dueño de todo el mundo”**

Mudar la perspectiva: del problema de la tierra al de la propiedad · xxiii

El área de estudio: lo micro, lo macro y lo intermedio · xxxi

**1 Poseedores de buena fe y con el mejor derecho:  
un mundo de rituales y otro de papeles** · 1

Estratos institucionales: la evolución del derecho y de la sociedad · 2

Mística del poder: etnografía del ritual · 9

Mística del papel: “¿para qué tantos papeles?” · 30

Conclusiones · 56

**2 Derechos comunes: acceso a la tierra, renta y desigualdad** · 57

El mundo vertical y el poder imperial: reorganizar el espacio · 58

“Indiscretas opresiones”: la renta de la tierra · 70

(Re)producir la desigualdad · 83

“Esto es señor, lo que los pobres padecemos”:	
desmitificar la costumbre	· 93
Conclusiones	· 108
<b>3 Derechos privados: el espacio, el capital y los conflictos</b>	· 111
El precio de la justicia: (in)capacidad estatal e instituciones	· 111
Mercados, clima y demografía: ni causas ni correlaciones	· 128
El lugar de los conflictos	· 139
Paraje y representación concreta de la propiedad	· 145
Conclusiones	· 166
<b>4 Derechos fluidos, el subsuelo, la riqueza y el atraso</b>	· 169
“Sin agua el terreno es inútil”	· 170
“Con la facultad de trabajarla o no por los años que se le antoje”	· 174
Dueños de las aguas con “registros inmensos y de inmemorable tiempo”	· 182
“Como están enseñados a hacerlo con cualquier pobre”	· 203
Conclusiones	· 214
<b>Epílogo</b>	
“No debiéndose fundar los derechos en hechos falsos y supuestos”	· 217
<b>Referencias</b>	· 223
Archivos	· 223
Libros	· 224
Audiovisual-internet	· 239

# **Lista de recursos gráficos**

## **Gráficas**

- Gráfica 1.** Valor de tributo pago por habitante indio (1756-1800) • 72
- Gráfica 2.** Tierras de resguardos rematadas a finales del siglo XVIII • 76
- Gráfica 3.** Valor de tierras y propiedades rurales rematadas a mediados del siglo XVIII • 76
- Gráfica 4.** Número de solicitudes de mercedes de tierra hechas en la zona centro-oriental (1700-1808) • 78
- Gráfica 5.** Porcentaje de unidades arrendadas por valor de renta (pesos), resguardo de Sogamoso (1803) • 81
- Gráfica 6.** Distribución de la población por parcialidades en resguardos del altiplano cundiboyacense (1778) • 87
- Gráfica 7.** Distribución porcentual del número de causas de acuerdo con la distancia a la Audiencia • 121
- Gráfica 8.** Duración aproximada de causas por tierras en Popayán (1700-1808) • 123
- Gráfica 9.** Distribución quinquenal del número de causas oídas en la Audiencia de Bogotá (1700-1808) • 126

- Gráfica 10.** Tendencia agregada del valor del mercado de tierras (1701-1790) • 132
- Gráfica 11.** Tamaño de mercados locales de tierras según núcleos urbanos (1701-1790) • 134
- Gráfica 12.** Valor aproximado per cápita del mercado de tierras por núcleo urbano (1760-1780) • 135
- Gráfica 13.** Pleitos por mil habitantes según categoría de núcleo urbano (1700-1808) • 139
- Gráfica 14.** Población versus número de casos • 141

### Imágenes

- Imagen 1.** Ejemplo de contradicción realizada *in situ* • 26
- Imagen 2.** Carta de respuesta a citación para acto de posesión (1792) • 28
- Imagen 3.** Papeles transferidos al archivo para probar derechos de propiedad • 29
- Imagen 4.** Resguardo del pueblo de Sotaquirá • 100
- Imagen 5.** Trazado de linderos actuales carretera de Vélez a Chipatá • 166

### Mapas

- Mapa 1.** Área de estudio • xxxii
- Mapa 2.** Tierras de Ubaque (1765) • 10
- Mapa 3.** Río Sogamoso, pueblos de Chámeza hasta Tópaga (1780) • 12
- Mapa 4.** Río Sogamoso, pueblos de Chámeza hasta Tópaga (1780) (detalle) • 13
- Mapa 5.** Río Sogamoso, pueblos de Chámeza hasta Tópaga (1780) (detalle) • 14
- Mapa 6.** Resguardo del pueblo de Sotaquirá (1792) • 98
- Mapa 7.** Resguardo del pueblo de Sotaquirá (1792) (detalle) • 99

- Mapa 8.** Distribución espacial según municipios de demandas por tierra escuchadas en la Audiencia de Santafé de Bogotá (1700-1808) · 142
- Mapa 9.** Zona de capital intensivo de trapiches de azúcar y molinos de trigo (número de demandas) · 143
- Mapa 10.** Manifiesto del terreno en Mercadillo y Popoa, ciudad de Vélez (1808) · 151
- Mapa 11.** Vélez: tierras entre el río Popoba y el Desaguadero (1778) · 152
- Mapa 12.** Sitio de Cuchina, ciudad de Vélez, siglo XVIII · 158
- Mapa 13.** Tierras de Vélez · 159
- Mapa 14.** Tierras de Cuchina en Vélez (1779) · 160
- Mapa 15.** Vélez, ribera del río Iroba (1782) · 161
- Mapa 16.** Ribera derecha del río Quinamayo hasta Caloto (1762) · 184
- Mapa 17.** Quebradas de Mandiva y Lorenzo de Paz en Caloto (1762) · 185
- Mapa 18.** Acequias localizadas en el río Páez (1738) · 186
- Mapa 19.** Derechos de agua y tierras en el río Páez, siglo XVIII · 187
- Mapa 20.** Minas del río Telembí, Barbacoas (1784) · 200

### Tablas

- Tabla 1.** Actos de posesión realizados en Sotaquirá (1755-1797) · 106
- Tabla 2.** Distribución geográfica de causas (corregimientos y provincias), 1700-1808 · 137



## Agradecimientos

ESTE LIBRO, TAL como los papeles de los que habla, tiene su propia historia. Como muchos de esos papeles, tal vez no debería quiciera existir. En primer lugar, porque navegando en aguas muy lejanas, no pretendía regresar a un mundo que me aparecía un poco monótono.

Katizza Carvajal, en ese entonces estudiante de Economía, me propuso organizar un grupo de investigación en historia económica. Se responsabilizó de buscar miembros entre sus compañeros, dejándome en toda libertad para escoger el tema. Acepté para nada convencido. Al grupo se incorporaron estudiantes de economía excelentes. Dado que no quería comprometerme completamente, decidí que podíamos trabajar la temática de la tierra en el siglo XVIII. Por dos razones. Primero, porque como muchos, en ese momento estaba convencido de que ya no habría nada nuevo por decir. Segundo, porque pensé que la elaboración de las bases de datos de un período tan lejano se convertiría en una prueba de fuego y que poco a poco el proyecto acabaría por naufragar.

Mi decisión me mostraría más tarde cuán equivocado estaba en ambos pronósticos. Reuniones y reuniones comprobaron la terquedad de los estudiantes por continuar en una labor más bien aburrida. Con el pasar del tiempo, acabé por estar rodeado de estudiantes de economía con los que no solo investigaba, sino con quienes me reunía en mi apartamento para largas cenas. Todos esos estudiantes hoy son economistas y realizan sus estudios de posgrado o se desempeñan en el sector privado.

Por ese tiempo compartido, agradezco a Katizza Carvajal, Juan Esteban Molina, Jerónimo Isaza, Laura González, María José David, Santiago Ortiz,

Valerie Heller, Miguel González, Juan David Mateus y Santiago Fernández. Me es imposible no mencionar las caminatas por el cañón del Chicamocha, las faldas del volcán nevado del Ruiz, El Cerrito (Valle) o, aun, la Liguria Italiana. Los estudiantes de economía de la Universidad del Rosario, en Bogotá, escucharon en mis clases muchos de los problemas que aquí se plantean. Agradezco a Catherinne Medina por haberme convencido de regresar al salón de clases a pesar de mi reticencia.

Dado que de todos los miembros del grupo yo era el único que podía leer los documentos coloniales, en la búsqueda minuciosa de la información cuantitativa necesaria acabé por leer una inmensidad de viejos papeles que se me hacían conocidos. No sin contar la gran cantidad de pleitos judiciales que leí en profundidad durante todos estos años.

Al inicio, los documentos no hacían sentido alguno; las montañas, los caminos, árboles, ríos mencionados en los expedientes o delineados en los mapas me parecían igual, todos ellos me (a)parecían desprovistos de sentido. Solo después de leer pacientemente montones de juicios por tierras desde la primera a la última hoja, los lugares acabaron por tomar sentido y comprendí elementos que habían pasado del todo desapercibidos. Esta lectura minuciosa me fue alertando de que, al contrario de lo que creía, buena parte de nuestras interpretaciones sobre lo que se denomina el problema de la tierra se hallaban enraizadas más en lecturas presentistas altamente ideologizadas que en poco o nada ayudaban a entender el problema y sus orígenes. Se trataba de lecturas heredadas de una generación que joven había visto y entendido el mundo de cierta manera. Así que, un artículo que debía analizar los pleitos por tierras desde una perspectiva cuantitativa acabó convirtiéndose en este libro.

De un momento a otro entendí que en la búsqueda de datos para ciertas variables había recolectado suficiente información para proponer una interpretación diferente acerca del problema de la tierra, una que hablaría de los orígenes y que abriera nuevas puertas para entender sus transformaciones en los siglos posteriores. He querido escribir este libro desde varios niveles de análisis y a partir de registros diferentes. He intentado así buscar cierta armonía entre registros de voces distintas (una hermenéutica genealógica de los documentos, una aproximación cuantitativa y espacial de los conflictos, y, finalmente, una perspectiva experiencial de las propias interacciones entre individuos y entre estos y el marco legal en el que se encontraban atrapados) sin que ninguna de ellas pese sobre la otra.

En total contraposición a los abusos de la hiperespecialización y fractura del conocimiento que prevalecen actualmente, he buscado elaborar una composición que integre diferentes formas de conocimiento y las ponga en diálogo. El lector podrá notar que empleo, con objetivos particulares, elementos de la

historia legal, la etnografía, la teoría económica, así como una aproximación cuantitativa y una mirada espacial. Las he utilizado como herramientas para entender el problema de los derechos de propiedad de la tierra y las instituciones implementadas para garantizar tales derechos.

Este libro me ha tomado mucho tiempo (más del que hubiera querido). Para su escritura pude disfrutar de una manera o de otra del apoyo financiero ofrecido por diferentes instituciones en varios países, entre ellas la FCT-Portugal, el ICS-Universidade de Lisboa, y, además, del proyecto In2past del IHC-Universidade Nova de Lisboa (proyectos UIDB/04209/2020, UIDP/04209/2020 y LA/P/0132/2020). No puedo dejar de agradecer al profesor Jürgen Osterhammel y también a la profesora Stefanie Gänger por invitarme a hacer parte de su grupo de investigación en historia global en la ciudad de Heidegger y Husserl, dos filósofos cuyas lecturas significaron tanto para mí en mis ya lejanos años de formación. En el Freiburg Institute for Advanced Studies ordené algunas ideas mientras trabajaba en otro proyecto. He podido presentar las ideas aquí expuestas en varios eventos en Lisboa, París, Heidelberg, Viena y Cluj-Napoca. En el Heidelberg Forschungskolloquium für neuere Geschichte recibí algunos comentarios que me ayudaron a poner en orden ciertas ideas sobre el “archivo”. La profesora Carmen Alveal hizo en varias ocasiones comentarios desde su experiencia del mundo luso-brasileño y de la historia legal que me ayudaron a repensar mi propio argumento sobre el caso del Imperio español, a pesar de nuestras visiones del todo diferentes. Cuando la reconceptualización de la propiedad acabó por convertirse en un problema de papeles y de archivos, la profesora Caroline Cunill puso muy amablemente todo su empeño en organizar en la EHESS en París, a pesar de la pandemia, el coloquio “Hacer y usar archivos: documentos, prácticas y actores en el Imperio español (siglos XVI-XVIII)”. Además, pude discutir algunas ideas en el coloquio “Transformer et s'approprier l'espace dans les empires ibériques (XVI-XVIII siecles)” organizado por Antoine Duranton y Elfie Guyau en París. Finalmente, James Torres (editor de esta colección) y Daniel Gutiérrez leyeron una primera versión e hicieron comentarios valiosos.

Halicarnaso (actual Bodrum)  
Septiembre del 2023



## *Post scriptum*

UNA VEZ FINALIZADO este libro y curioso por unos lugares aquí mencionados, acabé sentado en una casa ubicada en la cima de una peña desde donde se tiene una impresionante vista de todas las tierras donde en 1539 fue trasladada la ciudad de Vélez para controlar el camino que lleva al Valle del Magdalena. Camino por mucho tiempo más imaginado que real, a pesar de las diferentes oleadas de campesinos que no pararon de abrir monte a lado y lado. Le pregunté entonces a mi anfitrión: ¿aún sube a la finca de la Cuchilla? (como se les llama allí a esas montañas escarpadas). “La salud hace tiempo no me da”, me respondió. Llegar allí requiere al menos un par de horas de subida empinada después de la cual se puede bajar al camino que lleva al Carare. Con conocimiento de que tenía otras tierras situadas en diferentes lugares le pregunté: ¿y por qué no la vende? Cerró los ojos, se levantó, y solo obtuve silencio. En la cocina, su esposa me dio más tarde la respuesta. Después de regresar del servicio militar muy joven, me dijo, alguien le había contado que la mamá había dejado un pedazo de tierra de la que al parecer él nada sabía. De pronto, apareció un papel. “Yo lo tuve en las manos”, me expresó la señora e insistió: “Era un pedacito de papel, un papelito, viejo, con una letra que nadie entendía”. Lo llevaron al notario quien pudo transcribirlo en la forma de una escritura, me contó. Por supuesto, mi imaginación me hizo pensar inmediatamente en los títulos de los que tanto habla este libro. Para finalizar, me explicó, su esposo no quería vender porque era lo único que su madre le había dejado y quería heredarlo a sus hijos.

En el camino, en un intento por localizar una de las veredas que me había perseguido durante los últimos años, terminé departiendo un almuerzo con

una familia numerosa. La matriarca estaba rodeada de parte de su descendencia que venía de visita. No pude dejar de recordar a Manuel Ancízar, quien, embobido de liberalismo del siglo XIX en su visita por estos mismos caminos en 1850, atravesando una región donde la mayoría eran propietarios, los describía como “bondadosos, desprendidos, hospitalarios”, mujeres muy bien vestidas a quienes “se les ve de dar de comer de balde a los infelices”. En una mesa gigante se reunieron varias generaciones. Hijos y nietos no se habían quedado en el pedacito de tierra, sino que habían decidido irse a estudiar. Casi todos eran profesionales. Una historia tras otra me hizo percibir que dos destinos eran posibles. Generación tras generación hubieran podido quedar atados a la tierra con lo que hoy muy probablemente sus condiciones serían diferentes, para bien o para mal. La educación había dado sus resultados y la matriarca no se había equivocado cuando, a pesar de todos los esfuerzos, apoyó a sus hijos a ir a la universidad. Esta matriarca, que me hizo recordar la Mamá Grande descrita por Gabriel García Márquez, solo podrá dejar a sus hijos unos pedazos de tierra que deberán ser repartidos entre muchos.

Una antropóloga comienza su libro sobre la tradición de la tierra recordando a la Mamá Grande. Creyendo que García Márquez cuenta “su historia”, declara que lo hace “antes de que tengan tiempo de llegar los historiadores”. Por desgracia, el escritor llega tarde a corregir los errores ya contados, subraya. Sin prestarle mucha atención al cuento, la antropóloga lo utiliza para legitimar su relato olvidando la riqueza de los detalles. Después de su funeral, cuenta el cuento, alguien narra “desde el principio los pormenores”, “la verídica historia” de una matriarca que vivió “en función de dominio durante 92 años”. Se insiste en la veracidad y la necesidad de contar los inicios tal vez antes de que la historia sea distorsionada del fin al inicio por todas las personas que asistieron al funeral y dejaron la tierra en total desorden.

“Nadie conocía el origen ni los límites ni el valor del patrimonio”, pero todos se “habían acostumbrado a creer” que todo les pertenecía: las aguas, los caminos, el tiempo, la vida. Antes de morir había sido hecha “en veinticuatro folios escritos en letra muy clara, una escrupulosa relación de bienes” entre los cuales aparecía un territorio “ocioso, sin límites definidos” donde los dueños nada habían sembrado. Para su cumpleaños, como un ritual, la matriarca ejercía “el único acto de dominio que había impedido el regreso de las tierras al estado” representado en el cobro de los arrendamientos. Se trataba en realidad “de un territorio muerto desde sus orígenes”. La dama no fue recordada tal como lucía antes de su muerte, sino que permaneció grabada en la memoria gracias a la foto tomada por un fotógrafo que había visitado Macondo a principios de siglo, gracias a la cual se recordaba como en su “momentánea juventud” y que “archivada por los periódicos durante muchos años en la división de personajes desconocidos, estaba destinada a perdurar en la memoria de las generaciones futuras”.

La memoria está plagada de fotografías que conservan imágenes selectivas y distorsionadas. Este libro me obligó, como en el relato, a regresar a los orígenes. Y cuando se regresa a los orígenes es mejor “poner entre paréntesis” y dudar de todo conocimiento recibido. A diferencia de la memoria, y tal como hace el narrador, he decidido prestarles atención a los infinitos detalles del funeral, como, por ejemplo, el baúl repleto de cédulas. Precisamente porque es en los detalles, a los que la caprichosa memoria le teme, que se puede desvelar la historia de una vida vivida en “función del dominio”. Al acabar de escribir este libro, entendí que comprender el problema de la tierra en Colombia implica buscar explicaciones alternativas a las repetidas desde la década de 1970, las cuales, heredadas como una tradición irrefutable, contadas desde el fin y recubiertas, por una parte, y otra con un halo de romanticismo, son repetidas como camino único “mientras la muerte había tomado posesión de la casa”. Las dos historias con las que me encontré al acabar de escribir este libro me hacen pensar que existen varias alternativas posibles, pero que eso implica desprendernos de ese romanticismo con el que no cesamos de ver la tierra. He escrito este libro no para reiterar mis ideas preconcebidas sobre el problema de la tierra, sino para saber hasta dónde lo que había aprendido y leído soportaba una crítica y me permitía ver cosas que desconocía.



# Introducción

## “Ninguno puede ser dueño de todo el mundo”

*Our property is nothing but those goods,  
whose constant possession is  
established by the laws of society;  
that is, by the laws of justice.*

David Hume, 1742

### Mudar la perspectiva: del problema de la tierra al de la propiedad

Este libro examina el proceso de transformación de la tierra en propiedad durante los siglos XVII y XVIII, así como las instituciones y los mecanismos formales e informales que fueron implementados para asegurar y hacer cumplir tales derechos<sup>1</sup>. Además, se analiza, a través de una perspectiva cuantitativa y de una geografía de la conflictividad, los dilemas que resultaron de la implementación de tales derechos e instituciones. El problema de la propiedad es estudiado a una escala espacial que abarca la jurisdicción de la Real Audiencia de Santafé en Bogotá (la alta corte de justicia y sede del gobierno durante el dominio español) y no desde una perspectiva puramente descriptiva que selecciona conflictos o áreas locales al azar.

Esta geografía de los conflictos, que refleja una base de datos de 1700 expedientes judiciales para el período 1700-1808, demuestra con claridad que la conflictividad por la tierra no tendió a concentrarse en las zonas de colonización

<sup>1</sup> El debate sobre instituciones formales e informales en Avner Greif, *Institutions and the path to the modern economy. Lesson from the Medieval trade* (Cambridge: Cambridge University Press, 2012).

o frontera agraria<sup>2</sup>, sino que, por el contrario, y contra todo pronóstico, los conflictos se volvieron de alguna manera endémicos en áreas que podrían llamarse de uso de capital intensivo. Identificar tal patrón deberá servir para comenzar a brindarle cierta historicidad al problema de la propiedad, identificando nítidamente las problemáticas de cada momento histórico para así evitar proyectar fenómenos y problemáticas del siglo XX en los siglos anteriores. Sin lugar a dudas, historizar el problema y entender su espacialidad es un primer paso para comprenderlo con una mayor precisión.

En el siglo XVIII, los conflictos por la tierra aparecen de manera desproporcionada (cuando se les compara tanto por densidad poblacional como por cantidad) en un corredor estrecho ubicado en el corazón de los Andes muy cercano a Bogotá: aquellas tierras donde se encontraban ubicados los molinos de trigo y los trapiches. Esta geografía de la conflictividad también demuestra que, en contraposición al conocimiento convencional heredado desde la década de 1970, las disputas no tendieron a ubicarse dentro, alrededor o por los resguardos ni tampoco parecen envolver desproporcionadamente las tierras que en el siglo XVII habían sido asignadas como resguardos<sup>3</sup>. Esta primera mirada a la espacialidad

<sup>2</sup> Existe una inmensa literatura sobre los procesos de colonización de los siglos XIX y XX, la apropiación de la tierra y los conflictos agrarios. Jacques Aprile-Gniset, *La ciudad colombiana* (Bogotá: Banco Popular, 1992); Roberto Luis Jaramillo, “La colonización antioqueña”, en *La historia de Antioquia*, ed. Jorge Orlando Melo (Medellín: Editorial Presencia, 1991), 177-208; Catherine Legrand, *Colonización y protesta campesina en Colombia, 1850-1950* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1988); James Parson, *La colonización antioqueña en el occidente de Colombia* (Bogotá: Banco de la República, 1961); Hermes Tovar Pinzón, *Que nos tengan en cuenta. Colonos, empresarios y aldeas: Colombia 1800-1900* (Bogotá: Universidad de los Andes, 2015); Fabio Zambrano y Olivier Bernard. *Ciudad y territorio. El proceso de poblamiento en Colombia* (Bogotá: Academia de Historia de Bogotá-Instituto Francés de Estudios Andinos, 1993). Buena parte de la literatura coincide en relacionar frontera, colonización y violencia. Curiosamente, los trabajos se centran en el mismo tipo de fuentes y aspectos, por ejemplo, baldíos e informes de gobierno. Por el contrario, se echa de menos un análisis pormenorizado de las fuentes judiciales del siglo XIX (en especial las locales) o una exploración en detalle de los libros notariales.

<sup>3</sup> Juan Friede, *El indio en lucha por la tierra. Historia de los resguardos del Macizo Central Colombiano* (Bogotá: La Chispa, 1972); Orlando Fals Borda, “Indian congregations in the New Kingdom of Granada: land tenure aspects, 1595-1850”, *The Americas* 13, n.º 4 (1957): 331-351; Germán Colmenares, *Historia económica y social de Colombia, 1537-1719. Tomo 1* (Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1999), 231-253; Margarita González, *El resguardo en el Nuevo Reino de Granada* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1970); Marta Herrera Ángel, “Los pueblos que no eran pueblos”, *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras* 2-3 (1998): 14-45; Marta Herrera Ángel, *Ordenar para controlar. Ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes centrales neogranadinos, siglo XVIII* (Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia-Academia Colombiana de Historia, 2002), 161-171; Diana Bonnett Vélez, *Tierra y comunidad un problema irresuelto. El caso del altiplano cundiboyacense (Virreinato de la Nueva Granada), 1750-1800* (Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia-Universidad de los Andes, 2002), 25-38; Marcella Quiroga Zuluaga, “El proceso de reducciones entre los pueblos muiscas de Santafé durante

de los conflictos lleva a replantear una tesis que se ha reiterado durante muchos años. Existe un consenso de acuerdo con el cual, en el transcurso del siglo XVIII, debido tanto a la presión demográfica como a la presión de los grandes propietarios, las tierras comunales acabaron por ser acaparadas por pocos terratenientes o por una creciente población mestiza que necesitaba no solo tierras para cultivar, sino poblados urbanos. Tal presión sobre el suelo, que obligó a los funcionarios a desmantelar paulatinamente los resguardos, habría adquirido, de acuerdo con la región del país, patrones de poblamiento específicos.

Aunque no existe duda alguna de que a través del mecanismo de mercedes inmensas extensiones de tierra fueron acaparadas en pocas manos a partir del siglo XVI<sup>4</sup>, esto no es, sin embargo, una prueba contundente de que en el siglo XVIII hubiera existido presión por los recursos. Por ejemplo, no existen cálculos sobre la posible concentración de la tierra para el período colonial (respecto a la totalidad de recursos disponibles) y la idea de la presión sobre los recursos se deduce, esencialmente, de las tasas de crecimiento demográfico. Nada se sabe en cuanto a la renta como indicador sobre presión con respecto al suelo. Se necesitan, por tanto, estudios a escala local y de carácter comparativo que puedan reconstruir los procesos de asignación de tierras y la disponibilidad de recursos. Pero además de esto, la geografía de la conflictividad del siglo XVIII indica, contra todo pronóstico, que las disputas no tendieron a concentrarse en los pueblos de indios ni que necesariamente hubieran involucrado las tierras comunales; estos actores (a pesar de su peso demográfico) no aparecen de manera sobredimensionada ante la corte en Bogotá cuando se les compara con otros sectores de la población. Por todas estas razones, resultaba necesario replantear las explicaciones por lo común empleadas para entender el problema.

---

los siglos XVI-XVII”, *Historia Crítica* 52, n.º 1 (2014): 179-203; Alonso Valencia Llano, “Evolución de los pueblos de indios en el Valle del Cauca”, *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras* 2-3 (1998): 99-122; Gloria Patricia Lopera Mesa, “Creando posesión vía desposesión. Visitas a la tierra y conformación de resguardos indígenas en la Vega de Supía, 1559-1759”, *Fronteras de la Historia* 25, n.º 2 (2020): 120-156; María Dolores González Luna, “Características de las Gobernaciones de Santa Marta y Cartagena en relación al tema de los resguardos indígenas”, *Boletín Americanista* 29 (1979): 65-80; Armando Martínez Garnica, *El régimen del resguardo en Santander* (Bucaramanga: Gobernación de Santander, 1993); Marcela Quiroga Zuluaga, “Las políticas coloniales y la acción indígena: la configuración de los pueblos de indios de la provincia de Páez, siglos XVII-XVIII”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 42, n.º 1 (2015): 23-50; Santiago Paredes Cisneros, “La política del resguardo entre los indios páez del pueblo de Toboyma (Gobernación de Popayán), 1650-1750”, *Historia Crítica* 58, n.º 3 (2015): 33-55.

4 En comparación con las tierras de los resguardos, las cuales han despertado un particular interés, el conocimiento sobre las primeras mercedes de tierras es limitado y merecería ser investigado en profundidad. Véanse Germán Colmenares, *Historia económica y social de Colombia, 1537-1719. Tomo I* (Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1999), 199-240; Roberto Luis Jaramillo, *Mercedes de tierras en el Valle de Aburrá. Transcripción de manuscritos* (Medellín: Corantioquia, 2000).

Este libro busca desmontar las interpretaciones disponibles y aportar una nueva interpretación de carácter institucional. Al hacerlo, cambia la perspectiva desde el problema de la tierra al de la propiedad. Se estudia con ello la instauración e implementación de un sistema de normas a través de las cuales fueron puestos en funcionamiento ciertos derechos y mecanismos que buscaban garantizarlos. Por otra parte, la materialidad del suelo se estudia desde la espacialidad de la propiedad y no de conceptos *a priori* o experiencias importadas a partir de otras latitudes (como por ejemplo los *enclosures* en Inglaterra<sup>5</sup>, un proceso histórico peculiar que de alguna manera ha inspirado las interpretaciones sobre la venta de tierras de los pueblos de indios a mediados del siglo XVIII<sup>6</sup>). Tampoco se trata de examinar aquí la transformación de la tierra en unidades productivas como la hacienda y su posterior funcionamiento socioeconómico, incluidas las formas de trabajo<sup>7</sup>.

Con este libro se busca demostrar que el marco legal en el que los derechos de propiedad eran garantizados, así como los mecanismos empleados, acabaron por generar un sistema de derechos débiles<sup>8</sup>. Como se verá en el capítulo 1,

5 J. R. Wordie, “The chronology of English enclosure, 1500-1914”, *Economic History Review* 36, n.º 4 (1983): 483-505.

6 Este proceso es visto como una “reforma agraria” *avant la lettre*, incluso en algunos casos la destrucción de las tierras comunales guiada por una nueva ética utilitarista. Véanse Hermes Tovar Pinzón, *Que nos tengan en cuenta*, 5; Diana Bonnett Vélez, *Tierra y comunidad*, 42.

7 Enrique Florescano, ed., *Haciendas, latifundios y plantaciones en América Latina* (México: Siglo XXI, 1978); Hermes Tovar Pinzón, *Grandes empresas agrícolas y ganaderas: su desarrollo en el siglo XVIII* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1980); James Lockhart, “Encomienda and Hacienda: the evolution of the great estate in the Spanish Indies”. *Hispanic American Historical Review* 49, n.º 3 (1969): 411-429; Adolfo Meisel, “Esclavitud, mestizaje y haciendas en la provincia de Cartagena: 1533-1851”, *Desarrollo y Sociedad* 4 (1980): 229-277; Germán Colmenares, *Las haciendas de los jesuitas en el Nuevo Reino de Granada: siglo XVIII* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1969).

8 Existe un amplio debate sobre la eficiencia de los sistemas judiciales y su capacidad para salvaguardar los derechos de propiedad y en general del impacto de los derechos de propiedad en el sistema económico. Véanse Ronald Harry Coase, “The problem of social cost”, *Journal of Law and Economics* 3, n.º October (1960): 1-44; Harold Demsetz, “Toward a theory of property rights”, *American Economic Review* 57, n.º 2 (1967): 347-359; Geoffrey Martin Hodgson, “Much of the ‘economics of property rights’ devalues property and legal rights”, *Journal of Institutional Economics* 11, n.º 4 (2015): 683-709; Gary Don Libecap, “Property rights in economic history: implications for research”, *Explorations in Economic History* 23 (1986): 227-252; Robert Cooter, “The cost of Coase”, *Journal of Legal Studies* 11, n.º 1 (1982): 1-22; Carl Johan Dahlman, *The open field system and beyond: a property rights analysis of an economic institution* (Cambridge: Cambridge University Press, 1980); Douglass North, *Understanding the process of economic change* (Nueva Jersey: Princeton University Press, 2010); Douglass North, *Institutions, institutional change and economic performance* (Cambridge: Cambridge University Press, 1991); Daron Acemoglu y James Alan Robinson, *Why nations fail: the origins of power, prosperity, and power* (Nueva York: Crown,

el sistema legal español generó un sistema de derechos de propiedad débiles a través del propio funcionamiento de sus instituciones de justicia. Fue puesta en práctica una normatividad que permitía actuar de manera estratégica defendiendo ya fuera la posesión por medio de un juicio posesorio y sumario, ya fuera la propiedad mediante un juicio petitorio y ordinario. Este marco legal, además de las reglas que lo sustentaban, ha pasado completamente ignorado, pues tiende a creerse que la posesión (entendida ya sea como uso u ocupación) prevalecía durante el período colonial<sup>9</sup>. La propiedad, por el contrario, es vista como una idea anacrónica que solo se consolida a principios del siglo XIX con la emergencia del Estado moderno y las revoluciones liberales guiadas por los principios de la Ilustración<sup>10</sup>. Antes de esto, diferentes ficciones legales buscaban dar forma a distintos derechos sobre los recursos de una forma no necesariamente excluyente<sup>11</sup>.

El capítulo 1 precisamente desvirtúa este entendimiento y analiza en detalle el concepto de posesión y su diferencia con la propiedad tal como era entendido en el sistema judicial español en el siglo XVIII. En términos metodológicos se privilegia una exploración del cumplimiento de los derechos *on the ground* y no una discusión de cómo los juristas de la época (en especial aquellos de los siglos XVI y XVII o las compilaciones de leyes) entendían conceptualmente la propiedad, tal como se acostumbra a hacer<sup>12</sup>. En este marco legal que perduró

---

2012); Daron Acemoglu y James Alan Robinson, *The narrow corridor. States, societies, and the fate of liberty* (Nueva York: Penguin Press, 2019).

9 Desde dos perspectivas totalmente diferentes, la una económica y la otra legal, véanse John Coatsworth, “Political economy and economic organization”, en *The Cambridge economic history of Latin America. The Colonial Era and the short Nineteenth century* (Cambridge: Cambridge University Press, 2006), 237-274; Tamar Herzog, “Did European law turn American? Territory, property and rights in an Atlantic world”, en *New horizons in Spanish colonial law. Contributions to transnational early modern legal history*, editado por Thomas Duve y Heikki Pihlajamäki (Fráncfort: Max Planck Institute for European Legal History, 2015), 90.

10 Historiadores del derecho e historiadores sociales insisten en la necesidad de historizar o “desacralizar” el concepto de propiedad. Véanse, Paolo Grossi, *La propiedad y las propiedades: un análisis histórico* (Madrid: Editorial Civitas, 1992); Rosa Congost, *Tierras, leyes, historia: estudios sobre la gran obra de la propiedad* (Barcelona: Crítica, 2007); Rosa Congost, “Property rights and historical analysis: what rights? What history?”, *Past and Present* 181 (2003). Sobre la emergencia moderna de la propiedad desde la perspectiva de Francia, véase Rafe Blaufarb, *The great demarcation: the French Revolution and the invention of modern property* (Oxford: Oxford University Press, 2016).

11 Allan Greer, *Property and dispossession. Natives, empires, and land in early modern North America* (Cambridge: Cambridge University Press, 2018).

12 Desde la historia del derecho indiano de principios del siglo XX hasta las perspectivas más recientes de carácter posestructural en historia legal como José María Ots Capdequí, “El derecho de propiedad en nuestra legislación de Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 2 (1925): 4-168; Manuel Bastias Saavedra, “The normativity of possession. Rethinking land relations in

por varios siglos, los derechos al suelo se hacían cumplir a través de la puesta en práctica de un ritual repetitivo que obligaba a los actores a realizar demostraciones de fuerza entre sus vecinos (desafío) y que les daba al mismo tiempo la oportunidad de contradecir al desafiante. Conflictos duraderos obligaban a repetir el ritual de posesión una y otra vez hasta que finalmente un cierto consenso social fuera generado. Alcanzar consenso implicaba que una de las partes fuera vencida *in situ*. Desvelar la naturaleza propia de este ritual de fuerza y contradicción ayuda a entender, en última instancia, por qué era posible que en las áreas rurales donde el imperio se mostraba *a priori* débil o ausente, las personas siguieran las decisiones del sistema normativo y que las normas fueran o no obedecidas. El obedecimiento a la norma no resultaba ni exclusivamente de la capacidad que tenían los jueces para hacerla cumplir otorgando derechos a cada uno según el estatus que tuviera en la sociedad ni tampoco (como se ha abusado en una historiografía reciente) del poder de un rey ausente pero presente en el esplendor de su simbolismo.

El capítulo 2 estudia el problema de las tierras comunales<sup>13</sup>. Ante una historiografía que insiste de modo exclusivo en el desmantelamiento de los resguardos en línea con la apropiación de las tierras comunales que antecede a la emergencia del capitalismo en Inglaterra, se busca demostrar que no fueron necesariamente las tierras comunales las que se convirtieron en objeto de deseo, sino que, por el contrario, fue la renta de la tierra la que estuvo en el corazón de la disputa. El problema de la renta de la tierra ha sido hasta ahora más bien poco explorado, pues tiende a prevalecer la idea del terrateniente ausente que solo poseía la tierra como fuente de poder simbólico y social. Ciertamente fue importante el manejo que ciertos actores locales podían darle a la renta generada por las tierras comunales y la manera en que esta debía distribuirse. A finales del siglo XVIII un cambio tuvo lugar: la renta de parte de las tierras de los pueblos de indios (una parte de la cual parece haber sido destruida en la forma de gasto suntuario en la primera mitad del siglo XVIII) pasó a ser empleada para el cobro de los tributos. Esta reorganización de los equilibrios de poder local lleva, sin lugar a dudas, a pensar que las comunidades muy raramente pudieron obtener todos los beneficios de la renta del suelo ni en la primera mitad de siglo cuando esta se

---

early-modern Spanish America, ca. 1500-1800”, *Colonial Latin American Review* 29, n.º 2 (2020): 223-238.

<sup>13</sup> El problema del manejo de lo “común” ha adquirido cierta importancia recientemente. En particular interesa el tránsito de lo común a lo privado y el manejo que le dan aquellos que pueden participar del acceso a los recursos comunes. Harold Demsetz, “Toward a theory”; Elinor Ostrom, *Governing the commons: the evolution of institutions for collective action* (Cambridge: Cambridge University Press, 1990).

administraba mediante acuerdos locales, ni en la segunda mitad del siglo cuando paulatinamente pierden su control. El capítulo 2 también plantea, a pesar de la parquedad de la información, los dilemas relacionados con el acceso a los recursos y la tenencia en los pueblos de indios, ya fuera a través de la costumbre o la intervención de autoridades locales como los corregidores u otras autoridades indias. La forma como las parcelas fueron redistribuidas acabó convirtiendo los pueblos de indios en espacios de reproducción de desigualdad. Las investigaciones han tendido a centrarse en las tensiones entre los resguardos y la presión externa; no obstante, queda aún por explorar las repercusiones que el acceso y la distribución desigual de los recursos generó entre sus propios miembros y las desigualdades que tales formas de acceso acabaron por reproducir.

La alta concentración del número de conflictos entre propietarios blancos obligó a estudiar los derechos privados de una manera cuantitativa que permitiera plantear nuevas interpretaciones sobre las disputas por los derechos de propiedad. La geografía de la conflictividad será examinada en el capítulo 3. A pesar de que las causas elevadas a la Audiencia tendieron a concentrarse en un corredor de capital intensivo, las disputas no necesariamente parecen hallarse correlacionadas con factores económicos, demográficos o de mercado. Por ejemplo, zonas que conocieron una dinámica significativa en el traspaso de derechos a través del mercado no parecen haber generado una alta conflictividad, así como tampoco lo fueron necesariamente las zonas con mercados de poca envergadura. Variables que, a primera vista, pudieran atribuirse como las causas de los conflictos o estar correlacionadas con estos debieron ser descartadas, por lo menos en el estado actual de las investigaciones. En primer lugar, la probabilidad de que choques sucedieran cerca o dentro de los resguardos es de baja significancia estadística; todo lo contrario, los pleitos tienden a concentrarse en la jurisdicción de algunas ciudades. En segundo lugar, las variables geográficas, como la altitud o la distancia a la corte, tampoco son de significancia estadística. Para finalizar, la densidad demográfica, la tasa de crecimiento poblacional o el *output* per cápita no parecen ser variables explicativas del número de pleitos de acuerdo con su localización en 166 núcleos urbanos (ciudades, pueblos de indios, villas y parroquias). En ninguna otra zona de las tres cordilleras el número de demandas fue tan elevado como en Vélez, una de las primeras ciudades fundadas en lo que hoy es Colombia en 1539. Este dato es ya una de las principales sorpresas de este libro. El corredor de capital intensivo que se extiende desde Villa de Leyva (centro de producción triguera) hasta Vélez (con un alto número de trapiches) concentró el 20 % de las causas. Esta geografía permitirá identificar zonas en las cuales se deberá ahondar para obtener una imagen más compleja.

El último capítulo centra la atención en los derechos al subsuelo y al agua. Es poco común que los derechos de propiedad sean analizados en relación con

la actividad minera, y la mayor atención recae siempre sobre las propiedades rurales. La ambición por el monopolio del agua junto con el control de las minas se considerará en el capítulo 4. El subsuelo, como se sabe, era de dominio real (tal como actualmente es de dominio estatal). Por esta razón, los dueños de minas se hallaban obligados a pagar el quinto del oro producido al rey (de la misma manera que hoy se pagan regalías). Como se mostrará, mientras la legislación buscó evitar la concentración de los recursos en pocas manos a través del otorgamiento reglamentado de los títulos, el potencial número de minas que podía entregarse en merced y también del cumplimiento de la prescripción de los derechos a áreas no trabajadas, en la práctica se produjo todo lo contrario. Pocas familias de Popayán tendieron a concentrar las fuentes de agua que corrían en el área surandina y que desembocaban en el Pacífico. El capítulo se concentra en aquellos pleitos que se presentaron ante las autoridades locales de Popayán y que después subieron a la Real Audiencia de Quito para complementar y comparar con la producción documental que fue generada en Bogotá. Se tomará Popayán como laboratorio por una razón en particular: debido a la interpolación de jurisdicciones las demandas podían ser enviadas tanto a Bogotá como a Quito. Esto permitirá observar si en la práctica las normas aplicadas en las dos Audiencias respecto a la posesión y la propiedad cambiaban radicalmente en línea con cierta fragmentación jurisdiccional<sup>14</sup> y la primacía de las costumbres locales<sup>15</sup>, o si, por el contrario, las mismas reglas fueron aplicadas.

Por otra parte, el capítulo 4 pondrá la atención en un espacio local de Caloto (centro minero dependiente de Popayán) circunscrito a algunos ríos y quebradas donde hubo una alta concentración de disputas por los recursos. Se hace una lectura densa de los conflictos que tuvieron lugar en el *lugar* (rescató la idea de *lugar* o *espacio vivido* en contraposición al abuso actual que se hace del *territorio* o los *territorios*, un concepto lleno de significado, pero vacío de contenido) ubicado entre los ríos Mandiva y el cerro de Monchique (2500 m s. n. m.) en especial el río Páez o Lorenzo de Paz y en la zona del Napi en Iscuandé. La primera es una zona que incluso actualmente se caracteriza por una alta violencia y cuyos conflictos habían pasado del todo inadvertidos. En la otra, los libres buscaron defenderse de una amenaza latente, esto es, el control monopólico que buscó ejercer un número reducido de familias. “Ninguno puede ser dueño de todo el

14 Regina Grafe, *Distant tyranny. Markets, power and backwardness in Spain, 1650-1800* (Nueva Jersey: Princeton University Press, 2011).

15 Víctor Tau Anzoátegui, “Provincial and local law of the Indies. A research program”, en *New horizons in Spanish colonial law: contributions to transnational early modern legal history*, eds. Thomas Duve y Heikki Pihlajamäki (Fráncfort: Max Planck Institute for European Legal History, 2015), 235-255.

“mundo”, decía uno de estos exesclavos en su defensa por las minas en el Chocó. En el río Napi, la situación terminó agravándose, transformando un conflicto de posesión o propiedad en otro de ruptura del orden público.

Este descenso al lugar sirve para corroborar las hipótesis planteadas en los primeros capítulos, pero también para escapar a perspectivas que hacen un exceso de énfasis en la idea de territorio, transmitiendo con ello la imagen de un estado de guerra perpetua y de defensa y olvidando que la construcción del lugar (lo que implica una relación social, afectiva y temporal con el espacio) es central en la manera como el espacio de la propiedad toma sentido<sup>16</sup>. La representación espacial de la propiedad y el significado del lugar son estudiados en el capítulo anterior a través de los mapas. Se da particular atención a los mapas elaborados en la zona con el más alto número de pleitos, dos veredas en Vélez (hoy Puente Nacional y Jesús María) conocidas como Mercadillo e Iroba.

### El área de estudio: lo micro, lo macro y lo intermedio

Una base de datos constituida por 1700 demandas por tierra elevadas a la Audiencia de Santafé en Bogotá entre 1700 y 1800 ha permitido reconstruir una geografía de la conflictividad. Con toda certeza, se trata de una aproximación. No hay duda de que la cuestión por la representatividad de la muestra y su capacidad para dar luces sobre el espacio es de particular relevancia. Este problema se aborda en detalle en el capítulo 3. Los expedientes que alcanzaron la alta corte provenían de lejanas distancias y de una multitud de zonas con alturas, climas y geografías diferentes. En este libro se busca analizar los conflictos por la tierra desde una perspectiva a la vez macro y micro. No obstante, como se verá detalladamente en el capítulo 3, el análisis cuantitativo y la necesidad de ciertas variables obligó a tomar ciertas decisiones acerca de los núcleos urbanos que podían ser incluidos o tenían que ser excluidos dada la total falta de datos. Esta perspectiva se complementa con un abordaje de la construcción del lugar y de la génesis de lo que vendrían a ser las primeras veredas, y tal como acaba de ser mencionado, de procesos de larga duración relacionados con la ocupación y explotación de cursos de agua.

<sup>16</sup> Martina Löw, *Raumsoziologie* (Fráncfort: Suhrkamp, 2001); Setha Low, *Spatializing culture. The ethnography of space and place* (Nueva York: Routledge, 2017); Benno Werlen, *Gesellschaft, Handlung Und Raum* (Stuttgart: Franz Steiner Verlag, 1997); Edward S. Casey, *Representing place: landscape, painting and maps* (Mineápolis: University of Minnesota Press, 2002); Jeff Malpas, *Heidegger's topology: being, place, and world* (Cambridge: MIT, 2006); David J. Robinson, “El significado de ‘lugar’ en América Latina”, *Revista de Extensión Cultural* 26 (1989): 6-24.



*Mapa 1.* Área de estudio

Fuente: elaboración propia.

Esta interacción entre lo macro, lo micro y lo intermedio, es decir, el intento por captar una imagen de las zonas de mayor conflictividad del área bajo la jurisdicción de la Audiencia de Santafé y además el análisis cuantitativo de acuerdo con los núcleos urbanos tiene como objetivo ver el espacio de una manera diferente. El examen estará guiado por la disponibilidad documental y por las preguntas planteadas y no por la selección de una región, jurisdicción o núcleo urbano *a priori* (esto por supuesto puede generar cierta disconformidad en el lector que tal vez querrá ver su espacio cercano, local o cotidiano —en resumen, natural— mejor representado). Se trata con ello también de evitar ciertos centrismos que prevalecen en la literatura y que se toman como naturales. Dos narrativas priman hasta ahora en el examen del espacio colonial. Por una parte, la imagen de un país fragmentado compuesto de regiones a la que se le opone la idea de una integración por el mercado<sup>17</sup>. Por el otro, unas regiones con sistemas de poblamiento diferenciados<sup>18</sup>. Al ver la creación del espacio desde la perspectiva de la propiedad, no obstante, otras dimensiones aparecen. La interacción de la perspectiva macro y micro busca ofrecer nuevas visiones y obligar a pensar el espacio de otra manera. Para romper esas estructuras mentales que han llevado a ver el espacio de una forma predeterminada, resulta necesario hacer comparaciones entre dimensiones diferentes. Este ejercicio se realizará en los capítulos 3 y 4.

La jurisdicción de la Audiencia de Santafé se hallaba compuesta por retazos de áreas con altos contrastes económicos y demográficos. A lo largo de los siglos, las zonas altas se caracterizan por una alta densidad demográfica. Fue precisamente allí donde los españoles establecieron la mayoría de los centros urbanos en el siglo XVI. Este patrón de asentamiento a su vez parece reproducir una larga historia de ocupación indígena<sup>19</sup>.

De suroccidente a nororiente corren tres sistemas montañosos cuyas cimas más altas superan los 4000 m s. n. m. Estas montañas se hallan rodeadas de tierras bajas dotadas de diferentes paisajes. Dos ríos se abren paso por las laderas en una trayectoria sur-norte formando amplios valles (valles del Magdalena y del Cauca) que facilitaron el transporte fluvial ya que sus aguas fluyen al Caribe cerca del puerto más importante que era Cartagena. El primer río funcionó como la arteria esencial durante siglos mientras que el segundo está

<sup>17</sup> Marco Palacios y Frank Safford, *Historia de Colombia. País fragmentado, sociedad dividida* (Bogotá: Ediciones Uniandes, 2012).

<sup>18</sup> Germán Colmenares, “Región-nación: problemas del poblamiento en la época colonial”, *Revista de Extensión Cultural* 27-28 (1991): 6-15.

<sup>19</sup> Adolfo Meisel Roca, “No reversal of fortune in the long run: Geography and spatial persistence of prosperity in Colombia, 1500-2005”, *Revista de Historia Económica* 33, n.º 3 (2014): 411-428.

ricamente dotado de afluentes auríferos. Este relieve severo hace que la temperatura descienda y aumente en una distancia muy corta, fenómeno natural que a su vez repercute en la variedad de cultivos que es posible obtener en una corta distancia. Las tierras bajas del Pacífico y del Caribe presentaban paisajes muy distintos: en vastas zonas del Pacífico predominaba un denso bosque (en especial en las costas), mientras que las amplias sabanas hacían que las tierras bajas del Caribe fueran aptas para la ganadería. Grandes extensiones del Caribe sufrían inundaciones estacionales<sup>20</sup>.

Fue en esas zonas bajas donde surgió una de las principales actividades económicas que empujó la economía en el siglo XVIII: la minería. De acuerdo con algunas estimaciones, a finales de siglo, el sector minero generaba por lo menos el 11 % del producto interno bruto (PIB), un porcentaje, sin embargo, tenue comparado con el porcentaje de participación de la agricultura<sup>21</sup>. A diferencia de México o el Perú<sup>22</sup>, la minería en los Andes del norte no era de plata ni veta sino de oro, el cual se lavaba en los afluentes. En el siglo XVIII, los distritos mineros mejor dotados se localizaban en el Chocó, Cauca y Antioquia<sup>23</sup>. Ricas élites asentadas en Popayán, que concentraban los derechos sobre minas y tierras, poseían trabajadores esclavizados que explotaban los yacimientos de oro de las dos primeras zonas. La situación era diferente en Antioquia donde primaba el trabajo de mineros libres. En el suroccidente y occidente tres áreas mineras destacan en el siglo XVIII<sup>24</sup>: Barbacoas conectada con Pasto y más cercana a

<sup>20</sup> Marta Herrera Ángel, *Ordenar para controlar*, 68-78.

<sup>21</sup> Salomón Kalmanovitz y Edwin López Rivera, “La economía de Santafé de Bogotá en 1810”, *Revista de Historia Económica* 30, n.º 2 (2012): 191-223; James Vladimir Torres Moreno, *Minería y moneda en el Nuevo Reino de Granada: el desempeño económico en la segunda mitad del siglo XVIII* (Bogotá: ICANH, 2013).

<sup>22</sup> Bernd Hausberger y Antonio Ibarra, eds., *Oro y plata en los inicios de la economía global: de las minas a la moneda* (México: Colegio de México, 2014); Rafael Dobado y Gustavo Marrero, “Mining-led growth in Bourbon Mexico: the role of the State and the economic cost of the independence”, *Economic History Review* 64, n.º 3 (2011): 855-884; Peter John Bakewell, *Silver mining and society in colonial Mexico: Zacatecas 1546-1700* (Cambridge: Cambridge University Press, 1971); Frédérique Langue, *Los señores de Zacatecas. Una aristocracia minera del siglo XVIII novohispano* (México: FCE, 1999); Antonio Ibarra, *La organización regional del mercado interno colonial. La economía colonial de Guadalajara, 1770-1804* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2000); Kris Lane, *Quito: city and Colony in transition* (Albuquerque: University of New Mexico Press, 2002).

<sup>23</sup> Germán Colmenares, *Historia económica y social de Colombia II*, 267-359; Jorge Orlando Melo, “Producción de oro y desarrollo económico en el siglo XVIII”, *Revista Universidad del Valle* 3-4 (1977): s. p.; Miguel Urrutia Montoya y Juan Felipe Ortiz Riomalo, “El oro en la Nueva Granada del siglo XVIII: auge minero y desarrollo regional”, en *La economía colonial de la Nueva Granada*, eds. Adolfo Meisel Roca y María Teresa Ramírez (Bogotá: FCE-Banco de la República, 2015), 147-199; Ann Twinam, *Mineros, comerciantes y labradores: las raíces del espíritu empresarial en Antioquia, 1763-1810* (Medellín: FAES, 1985).

<sup>24</sup> Marta Herrera Ángel, *Popayán: la unidad de lo diverso. Territorio, población y poblamiento en la provincia de Popayán, siglo XVIII* (Bogotá: Universidad de los Andes, 2009).

Quito<sup>25</sup>, Raposo en la jurisdicción de Cali<sup>26</sup>, y finalmente los distritos mineros del Chocó<sup>27</sup>. En el extremo suroriental, en el área de nacimiento de los ríos Cauca y Magdalena, se hallaba localizada la ciudad de Almaguer con un conjunto de pueblos de indios y en medio de una zona de conflicto con los indios paezes y de camino hacia la selva<sup>28</sup>. En Antioquia se fueron consolidando áreas bajo la influencia de Santafé de Antioquia (caracterizada por minas de veta), los valles bajos en el río Cauca en zona de confluencia con Mompox, y, finalmente, los valles cercanos a Medellín.

En las tierras altas, la economía era sobre todo agropecuaria. Dos áreas se distinguen con claridad entre sí y, dado el volumen de causas, son de excepcional relevancia en este libro. En primer lugar, el altiplano cundiboyacense. Una zona de tierras fértils bajo las jurisdicciones de las ciudades de Bogotá y Tunja. A la llegada de los españoles, el altiplano estaba ocupado por grupos indígenas con un alto grado de centralización política que les facilitó la implantación de instituciones coloniales como la encomienda o la mita, ambos sistemas de trabajo forzado destinados a extraer tanto mano de obra como tributos de las comunidades. Además, facilitó el reasentamiento de las comunidades en pueblos. El altiplano se caracterizaba por tener la mayor concentración de tierras comunales y de pueblos de indios. Los resguardos se convirtieron, de acuerdo con los estudios disponibles, en el blanco de interés de los propietarios ricos y de una población mestiza sin tierra, así como de las reformas del Estado de mediados del siglo XVIII<sup>29</sup>. Durante la segunda mitad del siglo, una densa red de pequeños centros urbanos se fue desarrollando gradualmente. Las parroquias sirvieron como principal referente para la organización política y religiosa de propietarios rurales dispersos, arrendatarios, no propietarios y jornaleros sin tierra que estaban bajo la jurisdicción de uno de estos centros espirituales o de los pueblos de indios, donde además se celebraban los mercados. Nuevas parroquias emergieron a lo largo del siglo, en un proceso que llevó a la subasta

25 Jean-Pierre Minaudier, “Une région minière de la Colonie à l’indépendance: Barbacoas 1750-1830 (Économie, société, vie politique locale)”, *Bulletin de l’Institut Français d’études Andines* 17, n.º 2 (1988): 81-104.

26 Mario Diego Romero, *Poblamiento y sociedad en el Pacífico colombiano: siglos XVI al XVIII* (Cali: Universidad del Valle, 2017), 161-170.

27 Orián Jiménez, *El Chocó: un paraíso del demonio. Nóvita, Citará y el Baudó, siglo XVIII* (Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2004).

28 Gonzalo Buenahora Durán, *Historia de la ciudad colonial de Almaguer* (Popayán: Editorial Universidad del Cauca, 2003); María Clemencia Ramírez de Jara, *Frontera fluida entre Andes, Piedemonte y selva: el caso del valle del Sibundoy, siglos XVI-XVIII* (Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1996).

29 Basilio Vicente de Oviedo, *Cualidades y riquezas del Nuevo Reino de Granada* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1930); Orlando Fals Borda, “Indian congregations”; Marta Herrera Ángel, *Poder local*; Marta Herrera Ángel, *Ordenar para controlar*; Diana Bonnett Vélez, *Tierra y comunidad*.

de las tierras comunales. Proceso que, sin embargo, estuvo lejos de transferir gran parte de las tierras comunales a los habitantes rurales sin acceso a la tierra.

En las tierras altas existía otra zona con patrones poblacionales y de organización espacial del todo diferentes, a la que algunos autores han denominado “la montaña santandereana” por la fragosidad del terreno<sup>30</sup>, caracterizada por una baja población india y un alto número de habitantes asumidos o catalogados en los censos como blancos. Además, a diferencia de la zona de *hinterland* de Popayán, donde tanto latifundios como haciendas dominaban el paisaje, en las jurisdicciones de San Gil y Socorro prevalecía la pequeña propiedad de la tierra<sup>31</sup>. Todos los indicios llevan a pensar que aquí se consolidó una tendencia a la fragmentación de la propiedad causada por el auge de un mercado de tierras muy activo no comparable con ninguna otra parte del virreinato. Las manufacturas textiles demandadas en los distritos mineros del noroccidente se producían en las jurisdicciones rurales que rodeaban pequeños núcleos urbanos que experimentaron un crecimiento demográfico a lo largo del siglo. Indudablemente, parece ser que esta fue la zona más dinámica en términos de producción y de circulación de la tierra del virreinato. La jurisdicción de Socorro fue deslindada de San Gil a finales del siglo XVIII, la que a su vez lo había sido de Vélez a finales del siglo anterior.

La jurisdicción de Vélez, una de las primeras ciudades erigidas en el centro del país en 1539, se encontraba tal vez más cercana del altiplano que necesariamente conectada con San Gil y Socorro, aunque en un primer momento se extendía hasta el río del oro donde se fundaría Girón, en 1622, en la frontera con Pamplona<sup>32</sup>. Al igual que su vecina Vélez, la ciudad se encontraba a caballo entre las tierras altas de la cordillera Oriental y los caminos que, a través de los ríos Lebrija y Sogamoso, la conectaban con el valle del Magdalena y la villa de Mompox. El rincón de Vélez era un triángulo ubicado entre los ríos Suárez y el Magdalena. Territorio poblado por los mismos grupos indígenas que habitaban el altiplano (muiscas) mientras que más al norte otro grupo étnico (guanes) se había establecido en las tierras que después fueron San Gil y Socorro<sup>33</sup>. De

30 Fabio Zambrano y Olivier Bernard, *Ciudad y territorio*.

31 Robinson Salazar Carreño, *Tierra y mercados: campesinos, estancieros y hacendados en la jurisdicción de la Villa de San Gil* (Bogotá: Universidad de los Andes, 2011); Amado Antonio Guerrero Rincón y Armando Martínez Garnica, *La provincia de los Comuneros: orígenes de sus poblamientos urbanos* (Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 1997); Amado Antonio Guerrero Rincón y Armando Martínez Garnica, *La provincia de Guanentá: orígenes de sus poblamientos urbanos* (Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 1997).

32 Amado Antonio Guerrero Rincón, *Poder político local: cabildo de Girón, siglo XVIII* (Bucaramanga: sic, 2001).

33 María Clemencia Ramírez de Jara y María Lucía Sotomayor, “Subregionalización del altiplano”; Jorge Augusto Gamboa Mendoza, *El cacicazgo muisca*; Marta Herrera Ángel, *Ordenar para controlar*; José Vicente Rodríguez Cuenca, *Los chibchas*.

acuerdo con Basilio Vicente, se trataba de una jurisdicción donde se producían altas cantidades de azúcar y de miel que eran transportadas a Bogotá, Tunja y Villa de Leyva, así como grandes cantidades de dulces de guayaba. Desafortunadamente, no existen trabajos en detalle sobre la economía de Vélez ya que la mayor atención ha recaído sobre los proyectos de construcción del nuevo camino del Carare, que debía conectar los centros productores de harina del altiplano con la zona Caribe y facilitar la introducción de mercancías importadas. Precisamente, la ciudad había sido trasladada poco después de su fundación desde las cercanías del río Suárez al punto donde empezaba el camino que por el río Carare llevaba al Magdalena. Allí se encontraban localizadas numerosas haciendas productoras de caña de azúcar donde se podían contar por lo menos 600 o 1000 trapiches. Es imposible determinar si se trata de una exageración por parte de Basilio de Oviedo, pero el número es por lo menos curioso<sup>34</sup>. En un mapa de los pueblos de Chitaraque, Santana y Paré, en 1711 fueron ubicados diez trapiches y dos haciendas más que, sin lugar a dudas, debieron dedicarse al procesamiento de caña<sup>35</sup>. La extensión de la jurisdicción de la ciudad hacia que tuviera en algunas zonas un clima cálido y en otras un clima frío<sup>36</sup>.

Vélez y Moniquirá estaban claramente conectadas con Villa de Leyva, un centro urbano que emerge en el siglo XVI y que se consolida, a pesar de lo diminuto de su jurisdicción, en uno de los principales centros productores de trigo del altiplano hasta la primera mitad del siglo XVIII. De acuerdo con las cifras de impuestos de Honda, un puerto ubicado en el río Magdalena, entre 1745 y 1782 transitaron por allí en promedio 80 y 70 toneladas de harina. El menor número corresponde a los años de 1757 y 1760 cuando solo lo hacen 16 toneladas<sup>37</sup>. Aunque no se dispone de trabajos en particular para la producción de trigo en Villa de Leyva, la evidencia de la producción en los otros corregimientos de la provincia de Tunja lleva a pensar que esta se hallaba en manos de pequeños o medianos labradores. En 1742 se cuenta con un censo que arroja un alto número de cosecheros en el corregimiento de Turmequé; no obstante, existe una diferencia entre los corregimientos de Sogamoso y de Turmequé, pues mientras en el primero había 19 labradores y en el segundo 47, el primero producía la mitad del trigo de la provincia mientras el segundo solo el 10 %<sup>38</sup>. Si bien el cultivo

34 Basilio Vicente de Oviedo, *Cualidades y riquezas*, 164.

35 AGN, Mapoteca 4, 690A.

36 Armando Martínez Garnica, *La provincia de Vélez: orígenes de sus poblamientos urbanos* (Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 1997).

37 José Leonardo Henao Giraldo, “El río Magdalena y el complejo portuario de Honda 1745-1808” (Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2022), 34-37.

38 Amado Antonio Guerrero Rincón, “Territorio, economía y sociedad. Desarrollo regional en la provincia de Pamplona, siglo XVIII” (Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía, 2016), 300-301.

era realizado por pequeños labradores, el molido del grano requería mayores capitales necesarios para la construcción de molinos. Estos, por lo general, aparecen cargados con altos censos que podían alcanzar hasta el 80 % de su valor<sup>39</sup>. Información dispersa sacada del notarial y de otros documentos de archivo lleva a pensar que en Villa de Leyva acabó por consolidarse a lo largo del siglo XVIII un exceso de concentración de la tierra en un puñado de familias.

Futuros trabajos deberán concentrarse en este corredor de capital intensivo (Vélez-Moniquirá-Villa de Leyva), que debe ser estudiado como un bloque para identificar con precisión los patrones de explotación, distribución y uso del suelo en dos actividades tan diferentes como la producción de caña y de trigo. Precisamente se trata de leer el espacio de otra manera: Vélez, Guaduas y Tocaima, todas ellas productoras de azúcar y localizadas en las laderas de la cordillera Oriental, podrían estudiarse en bloque sin prestar atención a las jurisdicciones. Como se demostrará en este libro, fue en la zona de capital intensivo Vélez-Moniquirá-Villa de Leyva, y contra todo pronóstico, donde tendieron a concentrarse el mayor número de conflictos por la tierra. Trabajos sobre la tierra podrían comparar estos dos núcleos urbanos para determinar si en Vélez se dio una fragmentación de la propiedad mientras en Villa de Leyva se concretiza una tendencia a la concentración.

Otra zona de producción de trigo y de procesamiento de harinas se encontraba localizada en las partes frías del área más septentrional del nororiente en las jurisdicciones de Ocaña y Pamplona. Aquí estaban localizados por lo menos 32 molinos en el siglo XVIII. Esta zona orbitaba alrededor del circuito lacustre de Maracaibo desde donde una parte de su producción agrícola, esencialmente cacao, era exportado hacia los puertos de México y España. Las tierras frías conocieron una especialización en la agricultura de trigo destinada a los mercados locales mientras que las tierras bajas lo hacían en el cacao<sup>40</sup>. Para finalizar, el valle central del Magdalena, donde vastas zonas fueron dedicadas a la ganadería. Las laderas se transformaron en una zona productora de caña de azúcar (Tocaima y Guaduas) cuya producción se destinaba a los centros urbanos como Bogotá. Además, en algunos distritos surgió una economía tabacalera<sup>41</sup>.

39 AHRB, Notaría Villa de Leyva 79, 81.

40 Amado Antonio Guerrero Rincón, “Territorio, economía y sociedad”; Carmen Adriana Ferrera Esparza, *La economía espiritual entre lo terrenal y lo celestial: Pamplona en el siglo XVIII* (Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2001).

41 Renée Soulodre-La France, *Región e imperio: el Tolima Grande y las reformas borbónicas en el siglo XVIII* (Bogotá: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2004).

# 1

## Poseedores de buena fe y con el mejor derecho: un mundo de rituales y otro de papeles

*Los rituales contienen mundo.*

Byung-Chul Han

ESTE CAPÍTULO ESTUDIA el concepto de propiedad y su diferencia con la posesión<sup>1</sup>. En el Imperio español prevalecían dos reglas que intervenían en el momento de resolver conflictos sobre la tierra y que ayudaban a definir estos dos conceptos. La propiedad era concebida mediante la regla *prior tempore potior iure* (primero en el tiempo, mejor derecho)<sup>2</sup>, mientras que la posesión funcionaba de acuerdo con la fórmula *spoliatus ante omnia restituendus*<sup>3</sup>. Precisamente, esta idea compuesta de propiedad, tal como se concebía en los siglos XVII y XVIII, ha causado gran confusión. Las partes debían solicitar primero la posesión y solo después de una decisión podían entablar una causa por propiedad. Esta forma compuesta de los derechos sobre el suelo ha llevado a pensar que en el mundo colonial prevalecía la ocupación del suelo sin títulos (es decir, la posesión) y

1 Para un análisis en profundidad véase J. Bohorquez, “Ulpiano en los Andes: el imperio de la propiedad en el mundo colonial español (en publicación revista *Fronteras de la Historia*, 2026).

2 Lawrence Berger, “An analysis of the doctrine that ‘first in time is first in right’”, *Nebraska Law Review* 64, n.º 3 (1985): 350-388; Andreas Wacke, “Quien llega primero, muele primero:’ prior tempore, potior iure. El principio de prioridad en la historia del derecho y en la dogmática jurídica”, *Anuario de Derecho Civil* 45, n.º 1 (1992): 37-52; Beatriz García Fueyo, “Anotaciones a la regula iuris, ‘prior tempore potior iure’: de Roma al derecho vigente”, *Revista General de Derecho Romano* 32 (2019): 1303-1344.

3 James Gordley y Ugo Mattei, “Protecting possession”, *American Journal of Comparative Law* 44, n.º 2 (1996): 293-334.

que la propiedad por el contrario es un concepto que únicamente aparece con el advenimiento del mundo liberal en el siglo XIX.

El capítulo está organizado en tres partes. En la primera, se introducen los principales debates en torno a la aparente preponderancia de la posesión y la supuesta anacronicidad de la propiedad. La segunda parte se centra exclusivamente en la posesión (el amparo) y la toma de posesión, lo cual demuestra que estas fórmulas jurídicas eran entendidas como un ritual cuyo principal objetivo era generar consenso social en el espacio local. Para finalizar, en la tercera parte se estudia la propiedad. Al estar asociada con la regla “primero en el tiempo, mejor derecho”, la propiedad aparece estrechamente vinculada con los títulos y con la conservación (privada o estatal) de los papeles, es decir, con los archivos<sup>4</sup>. Entender la propiedad implica entonces identificar los usos que los actores tanto blancos como indios hicieron de estos papeles y la manera como fueron transferidos a los repositorios controlados por las autoridades locales o centrales. No solo se trata de comprender los usos que las partes hicieron de los títulos, sino también lo que un título era y cómo funcionaba, sin olvidar las prácticas de violencia a las que aparecen asociados<sup>5</sup>.

### **Estratos institucionales: la evolución del derecho y de la sociedad**

Las definiciones actuales de propiedad heredadas de la tradición liberal del siglo XIX, resultan, sin duda, de poca ayuda para comprender la manera como las sociedades de la época moderna temprana definían sus derechos sobre la tierra. Los científicos sociales han abordado la cuestión de la propiedad desde

4 Jacques Derrida, *Mal d'archive. Une impression freudienne* (París: Galilée, 1995); Arlette Farge, *Le goût de l'archive* (París: Seuil, 1989); Ann Laura Stoler, *Along the archival grain: thinking through colonial ontologies* (Princeton: Princeton University Press, 2009); Kathryn Burns, *Into the archive: writing and power in colonial Peru* (Durham: Duke University Press, 2010); Arndt Brendecke, “Arca, archivillo, archivo: the keeping, use, and status of historical documents about the Spanish Conquesta”, *Archive Science* 10 (2010): 267-283; Arndt Brendecke, *Imperio e información. Funciones del saber en el dominio colonial español* (Madrid: Iberoamericana, 2012); Randolph C. Head, “Documents, archives, and proof around 1700”, *Historical Journal* 56, n.º 4 (2013): 909-930; Alexandra Walsham, “The social history of the archive: record-keeping in early modern Europe”, *Past and Present* 2016, n.º Supplement 11 (2016): 9-48; Filippo de Vivo, “Coeur de l’État, lieu de tension. Le tournant archivistique vu de Venise”, *Annales. Histoire, Sciences Sociales* 68, n.º 3 (2013): 699-728.

5 El alto número de notarios y la relevancia de sus funciones quieren ser presentadas como una prueba suficiente de que la institucionalidad del Imperio español garantizaba adecuadamente los derechos de propiedad. Como se mostrará en este capítulo, se trata de una interpretación no tan acorde con la experiencia de los sujetos al menos en lo que respecta a los derechos sobre el suelo. Para tal interpretación, véase Bartolomé Yun Casalilla, *Iberian world empires and the globalization of Europe, 1415-1668* (Singapur: Palgrave, 2019), 92.

diferentes perspectivas. Economistas<sup>6</sup>, historiadores<sup>7</sup> e historiadores del derecho<sup>8</sup> han ofrecido innumerables interpretaciones sobre el impacto, la conceptualización y configuración de la propiedad. Por no mencionar las tradiciones filosóficas que se remontan al siglo XVI y que explican la propiedad en el marco del derecho natural, el así llamado individualismo posesivo<sup>9</sup>. O también, las disputas en cuanto al origen, la naturaleza y el destino de la propiedad tan propias del siglo XIX<sup>10</sup>.

Los historiadores del derecho se muestran reacios a adherirse a una perspectiva que tenga como punto de partida la exclusividad de derechos individuales. Sostienen que tal perspectiva sería ajena a una sociedad que funcionaba en una tradición jurídica radicalmente dispar. Cualquier intento por tomar a los individuos y sus derechos absolutos como punto de partida debe ser entendido como una metodología anacrónica<sup>11</sup>. Ambas categorías (propiedad e individuos) eran más bien desconocidas para las personas de la época moderna temprana. En esta línea se ha hecho un llamado a partir no del individuo, sino de las “cosas en sí”<sup>12</sup>. Los historiadores, por su parte, también se han mostrado en desacuerdo contra los usos anacrónicos que se hacen de las categorías actuales y han reivindicado que la propiedad debe considerarse como una construcción social, lo que implicaría reconstruir los diferentes regímenes de propiedad que prevalecieron en la época moderna temprana de acuerdo con las relaciones propias elaboradas por los individuos y que ultrapasaban el decir de la norma<sup>13</sup>.

6 Ronald Harry Coase, “The problem of social cost”; Harold Demsetz, “Toward a theory of property rights”; Geoffrey Martin Hodgson, “Much of the ‘economics of property rights’”; Gary Don Libecap, “Property rights in economic history”; Robert Cooter, “The cost of Coase”; Carl Johan Dahlman, *The open field system*; Douglass North, *Understanding the process*; Douglass North, *Institutions, institutional change*.

7 Rosa Congost, *Tierras, leyes, historia*; Rosa Congost, “Property rights and historical analysis”; Gérard Béaur *et al.*, *Property rights, land markets and economic growth in the European Countryside (13th-20th centuries)* (Turnhout: Brepols, 2013); David Parker, “Absolutism, feudalism, and property rights in the France of Louis XIV”, *Past and Present* 179, n.º 2 (2003): 60-96.

8 Paolo Grossi, *La propiedad y las propiedades*. Para una perspectiva diferente que reconcilia historia legal y teoría económica, véase Dennis P. Kehoe, *Law and rural economy in the Roman Empire* (Ann Arbor: University of Michigan Press, 2007).

9 Crawford Brough Macpherson, *The political theory of possessive individualism* (Oxford: Oxford University Press, 1962); Stephen Buckle, *Natural law and the theory of property: Grotius to Hume* (Oxford: Clarendon Press, 2002).

10 Pierre-Joseph Proudhon, *What is property? or an inquiry into the principle of right and of government* (Cambridge: Cambridge University Press, 1994); Karl Marx, *Pre-capitalist economic formations* (Nueva York: International Publishers, 1965).

11 En el mismo sentido, Allan Greer, *Property and dispossession*.

12 Paolo Grossi, *La propiedad y las propiedades*.

13 Rosa Congost, *Tierras, leyes, historia*.

En este sentido, sería correcto hablar de derechos de propiedad y reconstruir la variedad de regímenes existentes.

Los estudios sobre propiedad tienden básicamente a centrar la atención en “individuos, bienes y los incentivos propios” mientras que, por el contrario, las “instituciones que sostienen y legitiman la propiedad han merecido poca atención”<sup>14</sup>. Sin duda, los economistas se han mostrado menos atentos a historizar los conceptos y en no pocas veces simplemente proyectan en sociedades pasadas las nociones de sociedades presentes empleando una concepción atemporal de propiedad. Por esta razón, sus trabajos han recibido poca acogida entre los historiadores; sin embargo, solo pensar los derechos en plural o verlos como una relación social en poco ayuda a resolver el problema (todo es una relación social: la familia, la amistad, entre otros). Algunos de estos argumentos, como, por ejemplo, la idea de desacralizar, más bien reelaboran ideas debatidas al final del siglo XIX y principios del XX cuando se discute el problema de la función social de la propiedad. Ahora bien, son los economistas quienes han dedicado mayores esfuerzos a evaluar la capacidad de las instituciones para garantizar los derechos de propiedad. En este sentido, el Imperio español aparece como un espacio caracterizado por sufrir deficiencias en el cumplimiento de los derechos de propiedad debido a los desenfrenos de un rey sin contrapesos que habrían acabado generando impactos negativos a largo plazo<sup>15</sup>. Derechos de propiedad débiles son asociados entonces con el absolutismo o con instituciones extractivas<sup>16</sup>. Por supuesto, no solo el Imperio español padecía este mal<sup>17</sup>. El problema de los derechos de propiedad (sobre todo los de la tierra) en el mundo colonial español y el entramado del aparato judicial que buscaba hacerlos cumplir ha recibido escasa atención.

Estudios recientes elaborados por historiadores han llamado la atención no solamente sobre los diferentes derechos de propiedad que existían en el mundo moderno temprano (el hecho de que diferentes agentes pudieran reclamar

<sup>14</sup> “Individuals, goods, and self-regarding incentives [...] institutions that sustain and legitimate property are given inadequate attention” [traducción propia]. Geoffrey Martin Hodgson, *Conceptualizing capitalism: institutions, evolution, and future* (Chicago: University of Chicago Press, 2015), 105.

<sup>15</sup> Douglass North, *The rise of the West world: a new economic history* (Londres: Cambridge University Press, 1973); Douglass North y Robert Weingast, “Constitutions and commitment: the evolution of institutional governing public choice in Seventeenth-century England”, *Journal of Economic History* 49, n.º 4 (1989): 803-832.

<sup>16</sup> Daron Acemoglu y James Alan Robinson, *Why nations fail*; Daron Acemoglu y James Alan Robinson, *The narrow corridor*.

<sup>17</sup> Jean-Laurent Rosenthal, *Property rights, litigation, and French agriculture 1700-1860* (Cambridge: Cambridge University Press, 1992); Joshua Getzler, “Theories of property and economic development”, *Journal of Interdisciplinary History* 26, n.º 4 (1996): 639-669.

distintos tipos de derechos sobre el mismo bien o la coexistencia de tierras comunales junto con derechos privados), sino además sobre la multinormatividad<sup>18</sup>. No se trataba únicamente de la existencia de diferentes jurisdicciones (las que, como se sabe, por lo general convivían en un choque de trenes), sino, además, de un mundo que operaba con esquemas normativos y de costumbres diversos dependiendo de la categoría social o comunitaria a la que alguien pertenecía; en otras palabras, del poder de la costumbre local<sup>19</sup>. Los trabajos recientemente elaborados sobre los derechos a la tierra, en especial aquellos escritos en inglés, siguen de cerca esta pauta<sup>20</sup>. Estas investigaciones están menos interesadas en la materialidad de la tierra y más en la intertextualidad de las costumbres, como si la tierra fuera solo un imaginario o un espacio simbólico de luchas entre significantes y significados<sup>21</sup>.

Es ampliamente aceptado que fue la posesión y no la propiedad la categoría central mediante la cual los actores buscaron asegurar, reclamar y asignar derechos sobre la tierra durante el tiempo del dominio español en América<sup>22</sup>. En contraposición a las investigaciones llevadas a cabo por los economistas, estos trabajos prestan poca o ninguna atención al impacto (positivo o negativo) que tales formas contemporáneas de asignar y hacer cumplir los derechos de propiedad generaron en la actividad económica<sup>23</sup>. Que existieran formas de propiedad diferentes y que sea necesario prestar atención a su historicidad no implica que tales formas no tuvieran un impacto en el desempeño económico. Es decir, se

18 Lauren Benton y Richard Ross, eds., *Legal pluralism and empires, 1500-1850* (Nueva York: New York University Press, 2013); Bianca Premo y Yanna Yannakakis, “A court of sticks and branches: Indian jurisdiction in colonial Mexico and beyond”, *American Historical Review* 124, n.º 1 (2019): 28-55.

19 Víctor Tau Anzoátegui, “Provincial and local law”.

20 Karen B. Graubart, “Shifting landscapes. Heterogeneous conceptions of land use and tenure in the Lima Valley”, *Colonial Latin American Review* 26, n.º 1 (2017): 62-84; José Carlos de la Puente Luna, “Of widows, furrows, and seed: new perspectives on land and the colonial Andean commons”, *Hispanic American Historical Review* 101, n.º 3 (2021): 375-407; Alcira Dueñas, “The virgin and the land surveyor: Andean pueblo boundary making in the highlands of late colonial Ecuador”, *Colonial Latin American Review* 31, n.º 3 (2022): 304-326.

21 Para un ejemplo de esta perspectiva, véase Yanna Yannakakis, “Witnesses, spatial practices, and a land dispute in colonial Oaxaca”, *The Americas* 2, n.º 3 (2008): 161-192.

22 Patricia Seed, *Ceremonies of possession in Europe’s conquest of the new world, 1492-1640* (Cambridge: Cambridge University Press, 1995); Tamar Herzog, *Frontiers of possession: Spain and Portugal in Europe and the Americas* (Cambridge: Harvard University Press, 2015); Manuel Bastias Saavedra, “The normativity of possession”.

23 Sobre el impacto de la dotación de factores o de las instituciones véanse John Coatsworth, “Political Economy and economic organization”; Kenneth Sokoloff y Stanley Engerman, “Factor endowment, inequality and paths of development among new world economies”, *Journal of Economic Perspectives* 14, n.º 3 (2002): 217-232.

puede estar fácilmente de acuerdo en que las instituciones operen con otras lógicas, sin que esto implique de modo necesario que tales lógicas de funcionamiento no hubieran generado impactos positivos o negativos. No se trata de la bondad de la eficiencia de los derechos de propiedad, como algunos suponen. La pregunta por la propiedad y el cumplimiento de los derechos de propiedad, por supuesto, no es anacrónica. Aunque podría parecer paradójico, historiadores del derecho han aplicado recientemente una perspectiva económica para entender el funcionamiento de la propiedad en el mundo romano antiguo<sup>24</sup>. Este libro busca a la vez desvelar las lógicas de concepción de la propiedad que prevalecieron en el Imperio español y evaluar su impacto en el desempeño económico. La posesión junto con otras categorías empleadas por los agentes ocupa un papel central.

Las explicaciones ofrecidas, no obstante, se apartan de los estudios actuales en varios aspectos. Si bien se le otorga a la categoría posesión el papel central que esta tuvo, esta categoría jurídica es releída desde la perspectiva de las prácticas rituales y simbólicas con las cuales funcionaba y tomaba sentido<sup>25</sup>, así como del consenso social que los actos de carácter simbólico generaban entre las partes implicadas y aquellas no implicadas en el espacio local<sup>26</sup>. Por supuesto, poner énfasis en el carácter ritual de la posesión no es en absoluto un hallazgo de esta investigación. La característica ceremonial ya ha sido ampliamente estudiada<sup>27</sup>. En contraste con los trabajos disponibles, no obstante, se demuestra que hubo una tendencia a que los actos de posesión (llamados en las causas *amparos de posesión*) tuvieran lugar de forma iterativa sobre los mismos lugares en disputa. Era su carácter repetitivo el que le daba la naturaleza de ritual con efectos comunicativos y simbólicos sobre el grupo. Como bien se sabe, todo ritual no es más que pura repetición<sup>28</sup>. El ritual era el mecanismo utilizado para generar consenso social, sin el cual el accionar de los jueces parece provocar poco efecto.

24 Dennis P. Kehoe, *Law and rural economy*.

25 Mary Douglas, *Natural symbols: explorations in cosmology* (Londres: Routledge, 1996); Byung-Chul Han, *Vom Verschwinden der Rituale. Eine Topologie der Gegenwart* (Berlín: Ullstein, 2019); Clifford Geertz, *The interpretation of cultures* (Nueva York: Basic Books, 1973), 142-169.

26 Es importante no confundir consenso social con cualquier forma de *consensus* o paz social. “Por consenso (*Einverständnis*) queremos entender aquella situación en que la acción orientada hacia las expectativas sobre el comportamiento de los otros tiene una posibilidad empíricamente ‘válida’ de ver esas expectativas cumplidas porque existe objetivamente la probabilidad de que los otros tratarán, en realidad esas expectativas como significativamente ‘válidas’ para su propio comportamiento, a pesar de la ausencia de un acuerdo explícito” (Max Weber, *Economía y sociedad*. México: FCE, 2016, 456). Véase también Avner Greif, *Institutions and the path*.

27 Véase, por ejemplo, Patricia Seed, *Ceremonies of possession*.

28 Byung-Chul Han, *Vom Verschwinden der Rituale*.

La iteratividad del ritual ha pasado totalmente ignorada debido a que la posesión es entendida ya como un ceremonial de “primera puesta de pies” (como se decía en la época), ya como la ocupación del suelo a través de diferentes prácticas económicas, sociales, judiciales o fiscales, es decir, ocupación o uso<sup>29</sup>. Tal práctica ritual repetitiva de toma de posesión funcionaba como el mecanismo central de asignación y cumplimiento de los derechos de propiedad. Era un mecanismo ritual jurídico peculiar implementado para resolver conflictos (es decir, un mecanismo *ex post*) y no solo una puesta de pies a través de la cual se adquirían derechos a la tierra (en otras palabras, un mecanismo *ex ante*). La iteratividad yacía en el centro de este mecanismo cuando el consenso social era difícil de producir.

El fin último de la justicia no era exclusivamente asignar y garantizar los derechos de propiedad, sino además producir y generar consenso social entre los actores involucrados en el espacio local. Consenso duradero en espacios donde el rey permanecía ausente. La etnografía del ritual “desnuda” así la supuesta presencia simbólica de un rey ausente (tan repetida) y demuestra que la justicia no solo se limitaba a otorgar a cada uno según su condición. A pesar de que el carácter de ceremonia de la posesión es bien conocido, este ritual de entrada en la tierra que sucedía de forma iterativa y era implementado como mecanismo ritual de solución de conflictos no ha merecido todavía ninguna atención. En especial, se ha desestimado la capacidad que tenían las partes para contradecir a sus oponentes *in situ*. El desafío y la contradicción que sucedían durante el ritual no eran puro simbolismo ni requisito. La contradicción se efectuó de manera reiterativa en el terreno. Las fuentes judiciales aquí utilizadas dejan de manifiesto sin ningún tipo de ambivalencia que la posesión era un ritual o mecanismo *ex post* (*amparo de posesión*) que no raramente debía efectuarse de forma repetitiva cuyo fin último era resolver conflictos mediante la producción aparente de consenso social. Debido a la recurrencia en el uso de tal mecanismo para resolver los conflictos sobre la tierra, no pocas veces se generaban disputas intergeneracionales o se engendraban pleitos allí donde no existían. No era raro que, durante las diferentes etapas del proceso judicial, los jueces dieran posesión del mismo pedazo de tierra a distintas partes enfrentadas, exacerbando la incertidumbre y acentuando con ello la falta de consenso.

<sup>29</sup> Algunos trabajos, aunque señalan el carácter ceremonial, continúan manteniendo que la posesión era simple y únicamente ocupación real. Otros, solo la vinculan con la ocupación real. Por demás, tal como se verá más adelante, se desestima por completo la posibilidad de contradecir, acción legal que se pone al centro de este análisis. Véanse Yanna Yannakakis, “Witnesses, spatial practices”; Alcira Dueñas, “The virgin and the land surveyor”; Brian Philip Owensby, *Empire’s law and the Indian justice in colonial Mexico* (Stanford: Stanford University Press, 2008); Manuel Bastias Saavedra, “The normativity of possession”.

Surge entonces la pregunta de cómo era posible finalmente alcanzar consenso social en los conflictos. Un mapa elaborado en 1630 subraya tres categorías en relación con la legitimación de la propiedad: “con título más antiguo que ninguno”, “con título más moderno que ninguno”, “con título más moderno que el mío y más antiguo que el de”<sup>30</sup>. De esta manera, inconscientemente y sin siquiera nombrarla, el creador del mapa se refería a una regla subyacente *prior tempore potiur iure*. Los títulos de propiedad desempeñaron un papel esencial en la configuración y asignación de los derechos a la tierra en el Imperio español.

Como bien se ha señalado, a lo largo y ancho del imperio, “la propiedad privada de la tierra coexistía con formas premodernas de tenencia”<sup>31</sup>. Se asume con ello la idea de que formas modernas y no modernas o perfectas o no imperfectas interactuaban o se cancelaban. Esta idea se halla en consonancia con la preponderancia de la posesión. De esta manera, se cree que los títulos no habrían conseguido servir como un mecanismo útil para corroborar los derechos y más bien habrían acabado generando una “posesión precaria”. Ocupación y uso eran los argumentos centrales más frecuentemente citados en las disputas, por lo menos en México a principios de la colonización<sup>32</sup>. En la misma línea se ha sostenido que un título poseía igual valor al de cualquier otra prueba, un mundo donde la memoria social tenía prevalencia y donde por tanto el uso de los títulos tenía un papel altamente limitado<sup>33</sup>.

Existe, sin embargo, cierta confusión entre la posesión como ocupación real del suelo y la posesión como mecanismo ritual iterativo, la cual aparecía con claridad descrita en los títulos de tierras. En ellos aparece claramente identificada la toma de posesión judicial, como se llamaba en la época, pero también los múltiples rituales de posesión ejecutados (los amparos de posesión). La posesión podía ser actual, corporal o belcasi, como se decía. Esto implicaba una práctica esencial: al instaurar una demanda por despojo y obtener un amparo de posesión, el despojador podía ser expulsado mientras el despojado, a través del ritual, pasaba a convertirse en el actual ocupante. Tal como sucedía en otros sistemas judiciales, y esto no es la excepción del mundo colonial español, la legislación buscaba proteger los derechos del “actual” poseedor. La posesión ayudaba, en la forma de título y hasta cierta parte del proceso legal, a proteger los derechos.

30 AGN, Mapoteca 4, 152A.

31 “Private ownership of land thus coexisted with premodern forms of land tenure” [traducción propia]. John Coatsworth, “Political Economy”, 259.

32 Brian Philip Owensby, *Empire’s law*, 122.

33 Manuel Bastias Saavedra, “The normativity of possession”.

### Mística del poder: etnografía del ritual

En una de las muchas *vistas de ojos* que tuvieron lugar en medio de los innumerables procesos judiciales<sup>34</sup>, un mapa fue elaborado para representar las tierras de Ubaque (véase el mapa 2).

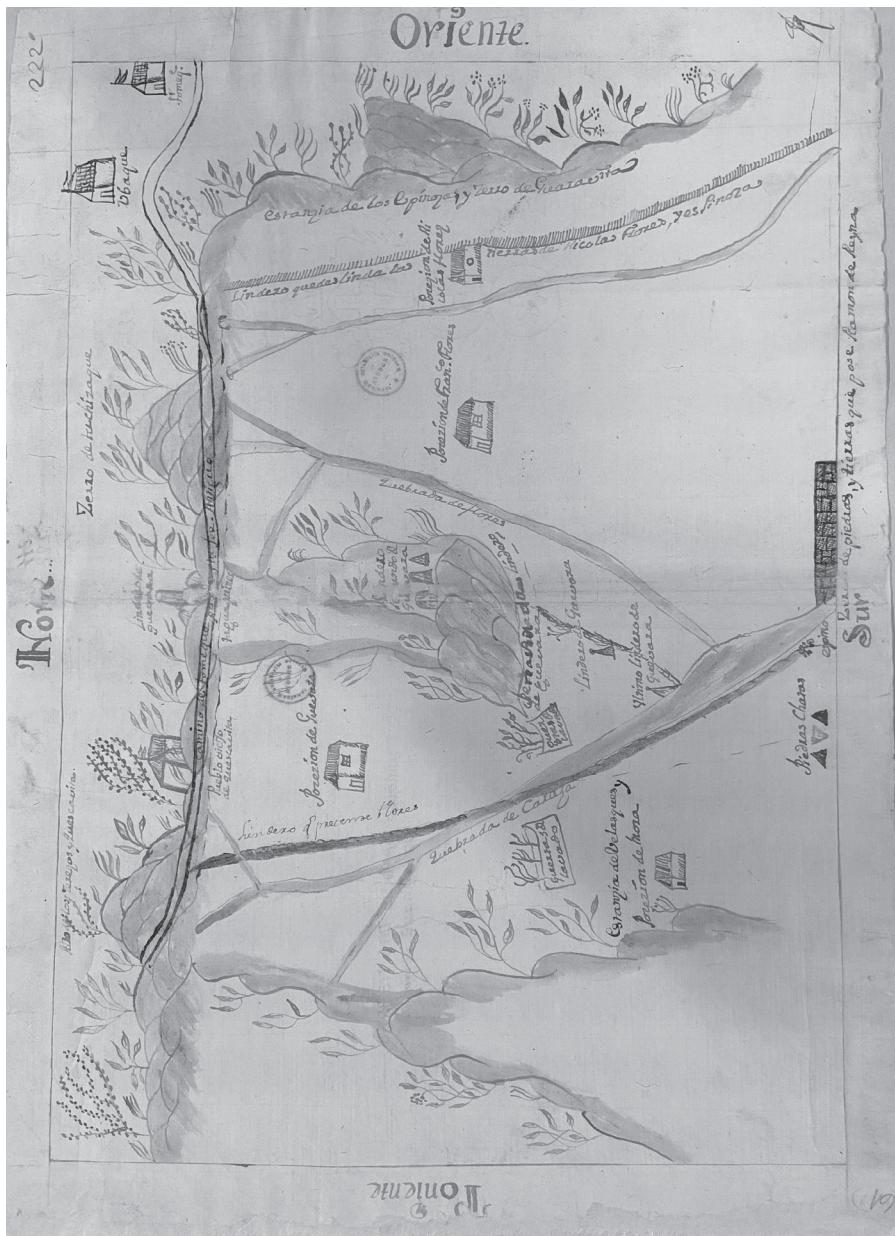
En la parte superior derecha del mapa, el juez situó los pueblos de Ubaque y Fómeque, los cuales debían servir de referencias topográficas. De oeste a este, se delinean diferentes montañas, en cuya cima se señala un camino que representa la ruta que conducía a Bogotá. Como se puede ver, en la parte superior, destacan dos colinas. Cercano a los pueblos, el funcionario localizó el cerro de Tuchizaque. En la distancia, se representaba el cerro de los Cerezos<sup>35</sup>. El mapa fue diseñado desde un punto específico. Testigos, pleiteantes y autoridades se habían reunido en el cerro de Tuchizaque. A mitad de camino entre los dos cerros, se señaló una marca espacial: el Pueblo Viejo de Quescavita, representado por una iglesia. La localización de este antiguo poblado indígena permitía determinar con precisión la ubicación del cerro de los Cerezos. Y ello por una razón. Desde el cerro de Tuchizaque resultaba casi imposible divisar cada uno de los linderos sur de las propiedades divisadas, los que precisamente se hallaban en disputa. Por ello, era de sumo interés para las partes llegar a un acuerdo sobre el nombre del segundo cerro, punto desde el que debería partir en última instancia la comitiva encargada de verificar el área.

Desde el cerro de Tuchizaque, el juez divisió todas las propiedades que fueron mencionadas y representadas en el plano, identificando a cada uno de los dueños. Las categorías que empleó son de máximo interés. Cuatro casas sirvieron para representar las cuatro propiedades. De derecha a izquierda, se pueden ver: posesión de Nicolás Flores, posesión de Francisco Flores, posesión de Guevara y, por último, estancia de Velázquez y posesión de Mora. Es en particular la utilización de la categoría “posesión” la que requiere el máximo cuidado. Esto parece tanto más importante en cuanto que el juez también recurrió a la palabra *estancia* para identificar una de las propiedades.

En una práctica muy frecuente a través de la cual el sistema judicial hacía presencia en las áreas rurales lejanas, el grupo partió del cerro Tuchizaque y se dirigió al cerro Los Cerezos. A continuación, todos descendieron por el arroyo Carazos. Durante su inspección, el juez se dirigió intercaladamente a cada uno de los propietarios para preguntarles detalles específicos y también para leerles los documentos que llevaban consigo. En la inspección, los documentos privados

<sup>34</sup> Inspecciones a los terrenos que servían para verificar los linderos, o en caso extremo dado los costos, para medir la superficie estipulada en los títulos de las partes.

<sup>35</sup> Los siguientes párrafos se basan en AGN, Tierras Cundinamarca, 41, f. 217r.-222v.



Mapa 2. Tierras de Ubaque (1765)

Fuente: AGN, Manoteca 4, 493-A.

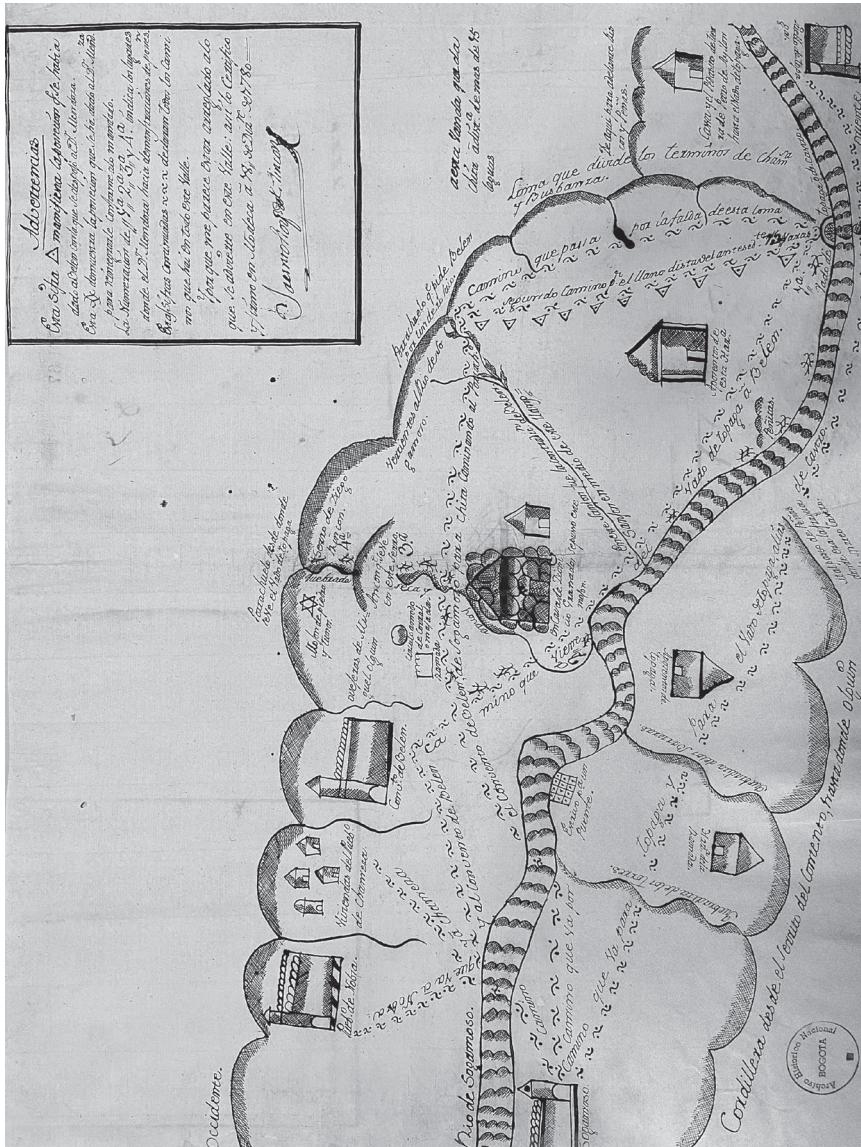
o la causa judicial servían de localizador espacial, pero, además, los registros escritos encontraban apoyo en la memoria local. El juez también preguntó a los propietarios vecinos no involucrados por sus títulos, los cuales fueron leídos en voz alta *in situ*. Los asistentes fueron incapaces de identificar los mojones o las referencias topográficas mencionadas en los papeles. A menudo, los nombres cambiaban a lo largo de las generaciones, lo cual dificultaba aún más la tarea. A veces, los nombres de los lugares topográficos o los límites leídos en los papeles parecían totalmente incomprensibles para los asistentes. Así pues, era necesario encontrar una concordancia entre los recuerdos locales y los registros escritos.

Incapaz de asignar de forma correcta los linderos, el juez decidió caminar río arriba después de hallar algunas pistas indicadas en los instrumentos que uno de los herederos de Simón Mora le había entregado en ese preciso momento. Como se ve en el mapa y tal como aparece en el expediente, y que resulta central, a pesar de haber conservado sus títulos en casa, la propiedad de los herederos de Mora fue etiquetada en el mapa como “posesión”. Más interesante aún resulta la declaración que el juez resaltó. Los testigos indicaron que los únicos linderos que podían acertar eran los que previamente le habían sido asignados a Guevara “en sus posesiones de las que hoy siguen litis”<sup>36</sup>. No cabe duda de que el plural no se refiere aquí a distintas propiedades, sino a los actos posesorios anteriores que ya se habían realizado sin resultado positivo. A pesar de varios intentos previos, no se había llegado a ningún acuerdo y el terreno seguía en litigio.

No se trata para nada de un caso excepcional. El rasgo iterativo de la posesión aparece también representado claramente en otros mapas<sup>37</sup>. En 1780, un juez dibujó en un mapa las tierras situadas entre Gámeza y Tópaga (véanse los mapas 3, 4 y 5). Dos líneas diferentes fueron trazadas. La triangular representaba “la posesión que se había dado a Belén con la que se despojó al Dr. Mendoza”. La segunda línea, a su vez, mostraba “la posesión que se le ha dado al Dr. Mendoza para reintegrarle conforme a lo mandado”. Por último, los números señalan “los lugares donde el Dr. Mendoza hacía demostraciones de posesión”. El mapa pretendía determinar los terrenos y linderos que habían sido adjudicados a dos actores diferentes mediante actos posesorios concretos en distintos momentos, así como los lugares donde se habían realizado determinados signos de toma de la tierra. Intercalados por décadas, los mapas anteriores visualizan con claridad la naturaleza iterativa de la posesión, así como los posibles impactos negativos que dicho mecanismo generaba. En el caso de Gámeza y Tópaga, los mismos derechos se habían asignado primero a un actor y, secuencialmente, a

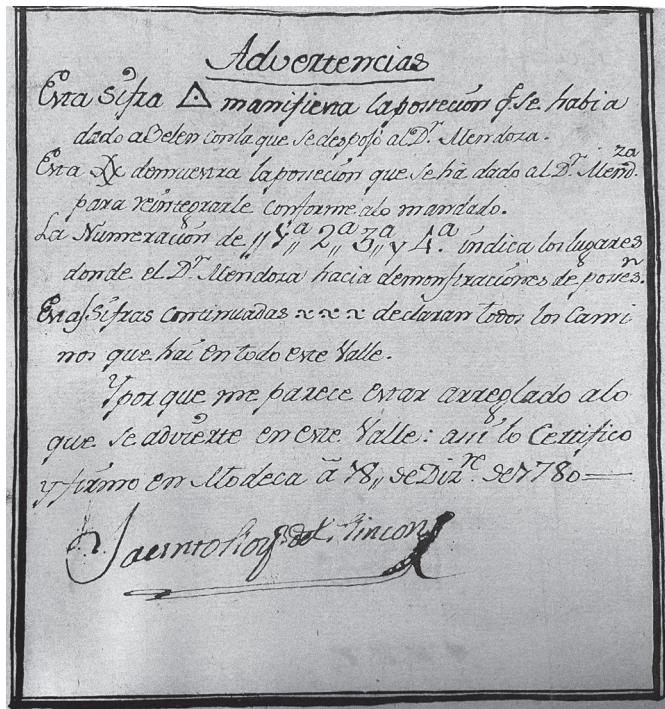
<sup>36</sup> AGN, Tierras Cundinamarca, 41, f. 219r.

<sup>37</sup> Véanse, por ejemplo, AGN, Mapoteca 4, 114A; 166A; 275A; 520A.



*Mapa 3. Río Sogamoso, pueblos de Chámeza hasta Tópaga (1780)*

Fuente: AGN, Mapoteca 4, 113A.



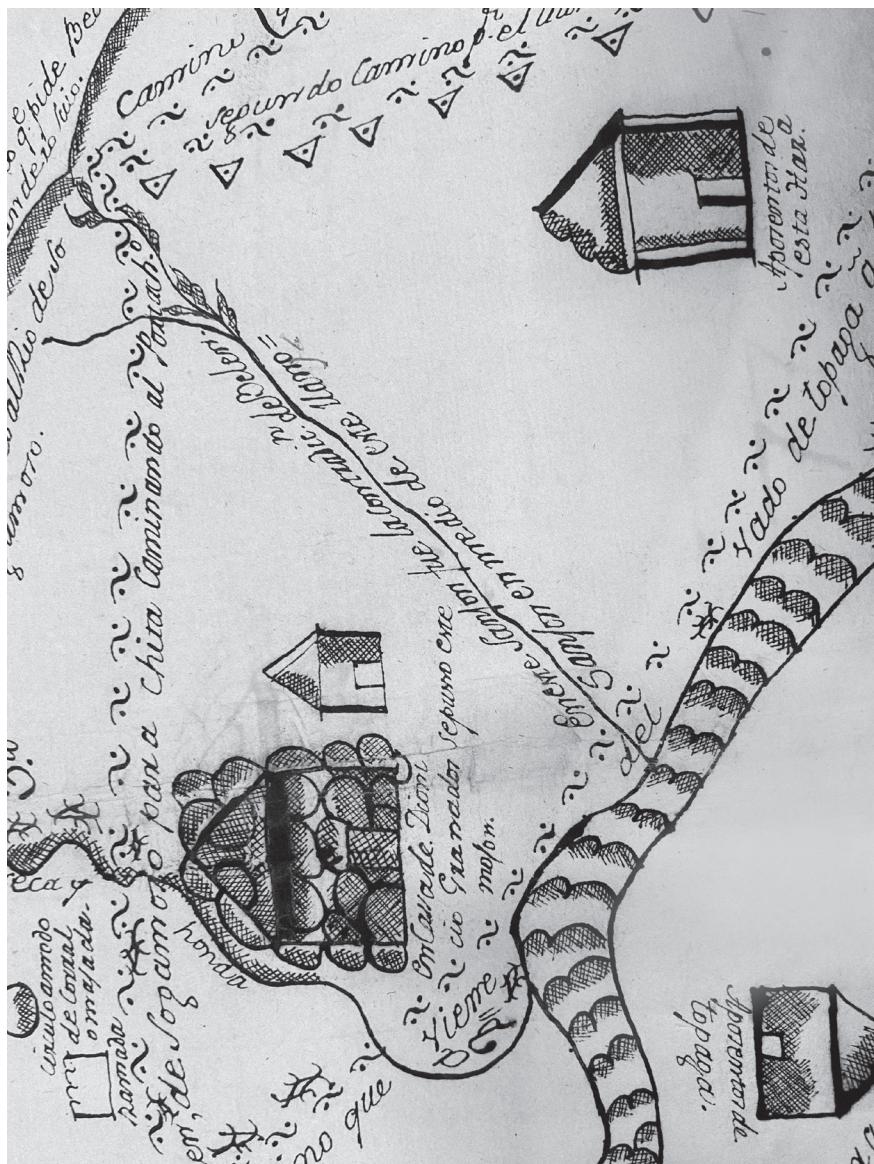
Mapa 4. Río Sogamoso, pueblos de Chámeza hasta Tópaga (1780) (detalle)

Fuente: AGN, Mapoteca 4, 113A. Acercamiento del mapa 3.

otro. Este procedimiento, sin duda, debería haber sido causa de gran incertidumbre. Además, todas estas pruebas corroboran que la posesión se concebía no solo como ocupación o uso de la tierra, sino en realidad como un acto iterativo de orden ritual ejecutado con el fin de asignar derechos. La siguiente sección indaga cómo tal mecanismo se enmarcaba en la tradición jurídica y cómo el aparato judicial lo ponía en práctica.

#### *La posesión: ceremonias, conciencia y consenso*

La posesión es una categoría jurídica que permanece en el centro de las interpretaciones recientes sobre la ocupación de la tierra y el establecimiento de los derechos de propiedad en la sociedad colonial española. Su centralidad ha sido subrayada para entender los procesos de expansión europea, desposesión y ocupación. Por supuesto se halla estrechamente vinculada a la idea de soberanía. Por ejemplo, desde una perspectiva imperial comparada, Seed ha mostrado el carácter ceremonial de la posesión y ha estudiado en detalle las diferentes



*Mapa 5.* Río Sogamoso, pueblos de Chámeza hasta Tópaga (1780) (detalle)

Fuente: AGN, Mapoteca 4, 113A. Acercamiento del mapa 3.

ceremonias que los europeos desplegaron para hacerse con el dominio de la tierra en las distintas partes del mundo. En lo que respecta a la expansión imperial castellana, por ejemplo, Seed señala que la posesión se tomaba por conquista y no por consentimiento; no obstante, también incluía una ceremonia que adquiría la forma de un acto de habla particular denominado requerimiento. Esta parte discursiva se concebía como un ultimátum dirigido a los vencidos quienes debían aceptar rendirse al poder de la Corona. Seed aclara que el discurso tiene un doble carácter militar y ceremonial. La posesión adquirió la forma de una ceremonia militar y jurídica. Era la entrada en la tierra<sup>38</sup>.

En su libro sobre soberanía y fronteras y desde un enfoque de historia jurídica, Herzog ha dado a la posesión la relevancia que la categoría tuvo en la expansión ibérica de principios de la Edad Moderna. La autora constata las potencialidades y complejidades de la aplicación de la doctrina romana cuando se reclamaba posesión. En contra de lo que podría pensarse, la categoría habría recobrado aún más importancia al pasar del siglo XVII al XVIII. La posesión podía reclamarse y ejercerse de diferentes maneras: colonizando la tierra, ejerciendo la jurisdicción, cobrando tributos, cultivando la tierra permanentemente o a través de prácticas de pastoreo o recolección. Además, las ceremonias de posesión podían servir como claras demostraciones de ocupación. Había distintas formas de generar un título y esas variaban de un lugar a otro; sin embargo, un indicio claro de posesión era la entrada consciente en la tierra sin contradicción alguna. La posesión, por tanto, implicaba tanto la conciencia como el consentimiento<sup>39</sup>.

También desde una perspectiva de historia legal, pero vinculándola a los debates sobre la propiedad, Bastias ha defendido el uso preponderante que la posesión tuvo en la América colonial española. El autor descarta cualquier aplicabilidad anacrónica de la noción de propiedad y defiende que las lógicas de ocupación de la tierra en el Imperio español se aprecian mejor cuando la investigación parte de la categoría de posesión y no como hicieron los primeros juristas afiliados al derecho indiano a partir de un supuesto poder regio o con las regulaciones establecidas para crear la encomienda<sup>40</sup>. Es decir, la propiedad de la tierra no resultó de la encomienda, pero sus orígenes o sus fundamentos

38 Patricia Seed, *Ceremonies of possession*.

39 Tamar Herzog, *Frontiers of possession*.

40 James Lockhart, "Encomienda and Hacienda: the evolution of the great estate in the Spanish Indies", *Hispanic American Historical Review* 49, n.º 3 (1969): 411-429; Juan Friede, "De la encomienda indiana a la propiedad territorial y su influencia sobre el mestizaje", *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 4 (1969): 35-61. El debate había comenzado con las investigaciones de Silvio Zavala en México.

tampoco podrían buscarse en la jurisdicción regia<sup>41</sup>. El autor rebate las ideas de los juristas del derecho indiano y sostiene que la posesión no emanaba del poder del monarca, sino de la ocupación real de la tierra y, en última instancia, del consentimiento comunal. En pocas palabras, la posesión surgió de los patrones demográficos, la migración y los procesos reales de ocupación. La ocupación implicaba una combinación de circunstancias de hecho y derecho. Más en concreto, la posesión se entendía como un “un estado de cosas justo o que se halla de acuerdo con la ley”. Lo que, según el autor, vendría a diferenciar la posesión de otras formas de tenencia y ocupación de la tierra, que yacería en el hecho de que la primera implicaba necesariamente un acto consciente<sup>42</sup>.

La posesión, por tanto, no habría tenido su origen en el dominio regio, sino que se habría producido a través de la autorregulación comunal. Fue el consentimiento comunal o la no contradicción de los vecinos lo que tuvo un papel fundamental. Para Bastias, la posesión encontraba apoyo en la memoria del grupo. La deconstrucción de la idea de propiedad va aún más lejos porque en un mundo donde la posesión era el principio organizador “los testimonios era frecuentemente un título en sí mismo que prueba la propiedad del poseedor del pedazo de tierra”. El autor, sin embargo, resta importancia al hecho de que los testigos eran comúnmente refutados tanto como lo eran los papeles presentados<sup>43</sup>. En esta perspectiva, la autorregulación comunitaria determinaba en última instancia la asignación de derechos: “La línea tenue entre posesión legal e ilegal se hallaba en últimas soportada en la autorregulación comunitaria”. En consecuencia, los títulos no son más que un derecho tan legal como cualquier otro que podían hacerse valer. En otras palabras, un derecho entre muchos otros con supuesta igual validez. En esta perspectiva de historia jurídica deconstrutivista, la posesión viene determinada por las relaciones sociales y no por un tercero (el Estado) que garantice el cumplimiento de tales derechos. La posesión aludía entonces a una determinada regulación comunitaria en la que prevalecía la costumbre, el consentimiento o la ausencia de contradicción. En términos

41 Bastias de manera extraña pasa por alto todos los debates del último cuarto del siglo XVI que llevaron, entre otras cosas, a la expedición de la Cédula de 1591 y al cobro de las composiciones, una recaudación que buscaba “legalizar” los títulos, pues se aceptaba que el rey era el dueño de todas las tierras. Para estudios regionales sobre las composiciones, véase Carrera Quezada Sergio Eduardo y Juan Manuel Pérez Zevallos, coords., *En todos los rincones imperiales. Apropiaciones de tierras baldías y composiciones de propiedades agrarias en América y Filipinas (siglos XVI-XIX)* (Méjico: El Colegio de Méjico, 2022). Para la Audiencia de Santafé, véase Germán Colmenares, *Historia económica y social I*, 217-240.

42 Manuel Bastias Saavedra, “The normativity of possession”.

43 AGN, Tierras Boyacá, 39, f. 543r.-v.; Tierras Cauca, 4, f. 535v.; Tierras Santander, 25, f. 608r.

legales, el estudio del autor se refiere a la “posesión natural abusiva” y no a la posesión<sup>44</sup>.

Parece desproporcionado sostener que los derechos podían garantizarse en última instancia a través de la regulación de la memoria comunitaria. Esta manera de formular la posesión deja sin respuesta muchos interrogantes. Para comenzar, la probable perdurabilidad y fuerza del consentimiento comunitario para evitar nuevos conflictos escalados por poseedores de títulos insatisfechos (especialmente recién llegados o aquellos que no formaban parte del espacio local). Además, pensar que el consentimiento recaía en última instancia en la buena voluntad y la memoria de la comunidad conduce a la imagen de una vida rural comunitaria del todo exenta de conflictos sociales o jerarquías o en la que los grandes terratenientes no ejercían ningún poder o quienes imponían más bien un “dulce” poder patriarcal (*pater* y no terrateniente)<sup>45</sup>. Por no mencionar que los derechos sobre la tierra se reclamaban y se hacían valer en juegos secuenciales en los que interactuaban relaciones personales, pero también impersonales (conflictos intergeneracionales incluidos)<sup>46</sup>.

### *Relato sin referente: propiedad y posesión*

En un mundo hipotético en el que la memoria comunitaria determinaba en última instancia la asignación de derechos a la tierra, resulta cuando menos que desconcertante encontrar litigantes o jueces opinando que “cualquiera que sin un título de buena fe intente reclamar la propiedad y posesión de un bien ajeno no solo debe ser considerado un intruso, sino también un desposeedor”<sup>47</sup>. O también que “si expresando reflexiones desnudas de documentos legales, se pudieran probar todas las facciones que los hombres intentamos” entonces “no sería necesario que las causas se substanciasen por los legales términos que el derecho previene”. Al contrario, “precisamente se han de probar las acciones

44 Esta interpretación, aunque Bastias no lo nota, ya tiene una larga tradición en la teoría económica a la que cierta corriente de historiadores del derecho le presta poca o ninguna atención. Véanse, por ejemplo, Ronald Harry Coase, “The problem of social cost”; Robert C. Ellickson, *Order without law: how neighbors settle disputes* (Cambridge: Harvard University Press, 1991).

45 Esta idea romántizada de ausencia de conflicto comunitario y del *pater* parece provenir del mundo medieval de Otto Brunner, *Land und Herrschaft: Grundfragen der Territorialen Verfassungsgeschichte* (Darmstadt: Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1984).

46 Benito Arruñada, “Property as a sequential exchange: the forgotten limits of private contract”, *Journal of Institutional Economics* 13, n.º 4 (2017): 753-783; Robert Cooter, “The cost of Coase”.

47 AGN, Tierras Cauca, 3, f. 81v.

con suficientes documentos<sup>48</sup>. O de manera aún más sucinta “el relato sin el referente no debe subsistir”<sup>49</sup>.

La ley establecía que el demandante debía, para ser escuchado, probar la legitimidad de su caso. En algunos casos, los expedientes comenzaban por el interrogatorio de testigos; sin embargo, los pleitos escuchados en la Audiencia de Santafé corroboran que la mayor parte de ellos se desarrollaban con el poder de procurador seguido del título que daba legitimidad a los derechos pretendidos. Los testigos entraban en escena en distintas fases del proceso por diversos motivos y no solo como último o único recurso de prueba de los derechos y no necesariamente de los derechos de propiedad<sup>50</sup>. Servían para probar la pérdida de un documento, una disputa, el reconocimiento de lugares y lazos sanguíneos, entre otros. Eran llamados sobre todo para resolver asuntos de linderos. Esto no quiere decir que los testimonios en últimas sirvieran para corroborar o asignar los derechos.

Para entender más claramente cómo funcionaba la ejecución de la justicia conviene examinar el *corpus legal* de la época. El título II, Ley XVII, de las *Siete partidas* obligaba a la presentación de documentos cuando así se exigía. Los vendedores, por ejemplo, debían mostrar a los compradores sus títulos. En resumen, “quien posea registros o instrumentos por escrito está obligado a presentarlos ante el tribunal”. Resulta cuanto menos extraño encontrar toda esta normatividad en una sociedad en la que la memoria comunal lograba sin esfuerzo hacer cumplir los derechos.

Una de las pautas de la legislación centrales para entender la manera como interactuaban derechos de propiedad y posesión han sido pasadas por alto. En el mundo colonial español, propiedad y posesión debían seguir dos tipos de procedimientos legales diferentes. La normatividad española ofrecía a los actores la oportunidad de demandar la posesión a través de un juicio sumario o de probar la propiedad por medio de un juicio ordinario. Aquí parece yacer toda la confusión que se ha creado en torno al dilema propiedad-posesión. Como bien exponía un demandante, “es común sentir de los expositores del derecho basta la posesión para ser restituido del despojo” y por ello “deberemos ser repuestos del irrogado cuando no solo hago constar la antiguada posesión que hemos tenido, sino la legítima propiedad que nos asiste”<sup>51</sup>.

48 AGN, Tierras Santander, 44, f. 437r.

49 AGN, Tierras Cundinamarca, 9, f. 253v.

50 Yanna Yannakakis, “Witnesses, spatial practices”. Utiliza un ejemplo en el que los documentos habían desaparecido para llamar la atención sobre la práctica intertextual de los testigos, sin reconocer que exactamente la misma práctica regía para los blancos, como se verá en este capítulo.

51 ACC, *Judicial civil*, sig. 11350.

No se debe restar importancia al hecho de que el propio corpus jurídico no dejaba lugar a dudas de que ofrecer pruebas a favor de la propiedad era mucho más difícil que simplemente intentar demostrar la posesión (lo cual se podía probar con testimonios de personas que habían asistido al ritual, el documento de toma de posesión judicial o de amparo de posesión o por testigos que afirmaban haber visto al demandante en posesión de la tierra “sin contradicción”). Y se aconsejaba a los demandantes que actuaran en consecuencia. En el título II de la Ley xx dice:

puede ocurrir fácilmente que un demandado no pueda presentar la reclamación de la propiedad ante el tribunal, en el momento de la demanda, pero si el demandante insiste, y prosigue con la acción, esto puede hacerse después, antes de que se dicte sentencia.

Pero también era claro, como sostenía un abogado en una causa siguiendo al jurisconsulto Ulpiano, que “por el mismo hecho de haber salido el contrario vencido en el juicio plenario de posesión, es fácil de convencerle en el de propiedad”<sup>52</sup>.

De acuerdo con esta normativa, los actores podían presentar una demanda bien por posesión o bien por propiedad. El juicio posesorio era considerado sumario (un juicio rápido y *a priori* oral) mientras el juicio petitorio (como se estila en los documentos) debía seguir las reglas de un juicio ordinario. En la práctica esto generó varias repercusiones. Un actor podía reclamar la posesión de la tierra y, en segunda instancia, en caso de que perdiera o de que el contrincante demandara la propiedad, sus derechos de propiedad. También se les permitía a los interesados alterar el tipo de derechos pretendidos en el transcurso del litigio; sin embargo, una demanda por despojo no podía ser un intento de probar propiedad. En todo caso, tanto el juicio sumario como el ordinario obligatoriamente requerían la teatralización de un acto ritual de restitución. La posesión era una condición previa para que alguien estuviera cualificado para reclamar el dominio. Así lo establecía la ley. Esto significaba que quien reclamaba el dominio sin haber puesto los pies permanecía en una situación en la cual sus derechos no eran del todo fuertes. Para esto se realizaba la posesión judicial. El ritual era realizado inmediatamente después de la compra de un terreno, por ejemplo; la legislación recomendaba a los jueces un cierto orden legal: primero debía ser oída la posesión (la que debía ser restituida de acuerdo con la fórmula *spoliatus ante omnia restituendus* y que implicaba comprobar

<sup>52</sup> AGN, Tierras Santander, 35, f. 266r.

un acto violento de desposesión) y solo después la propiedad (que se hacía de acuerdo con la regla *prior tempore potior iure*). Pero además de ello se reiteraba “excepto cuando el que reclama la propiedad del bien desea probar, en primer lugar, que es realmente suyo, y presenta ciertas pruebas para ello”. En este caso, su derecho de propiedad debía prevalecer sobre el de quien reclamaba la posesión. Este orden legal y no la aparente inutilidad de los títulos puede de manera parcial explicar por qué habría una posesión precaria y por qué los conflictos tienden a volverse duraderos reproduciendo altas dosis de incertidumbre. En las causas civiles este orden legal se halla implementado y le da sentido tanto a los derechos que son reclamados como en el orden que esto se hace. Por el contrario, la idea de *dominium directum* y *utile*, cuyas raíces se hallaban en el derecho feudal, no aparece en la documentación judicial<sup>53</sup>.

### *La etnografía del ritual de restitución: fuerza y contradicción*

La posesión aparece entonces generalmente vinculada con la ocupación (una forma de tenencia u ocupación consciente) sin que estuviera soportada en algún

53 Sobre el origen y los fundamentos del *dominium directum* e *utile*, así como su aplicabilidad en el derecho feudal, véase Emmanuele Conte, “Modena 1182, the origins of a new paradigm of ownership. The interface between historical contingency and the scholarly invention of legal categories”, *Glossae European Journal of Legal History* 15 (2008): 5-18. Pablo Luna critica la idea prevalente en la teoría económica y su uso de una idea de propiedad perfecta y universal, la cual sería el mecanismo subyacente al crecimiento económico. Su metodología, no obstante, es muy parecida a la de los economistas, pues busca universalizar la idea del desdoblamiento de la posesión de acuerdo con las prácticas del derecho feudal europeo (sobre todo francés) sin reconocer, como hace Conte, su invención y contingencia. Luna aplica la ficción jurídica *dominium directum* y *utile* para validar su idea de derechos diversos en el mundo ibérico (en América, los señores son, sin embargo, señores sin jurisdicción). Para ello, utiliza dicotomías como “posesión plena, propietal, exclusiva, individual, libre, perfecta, privada y concentrada” a la que opone derechos diversos o emplea un vocabulario que confunde más de lo que clarifica tal como “posesión propietal privada”. Su metodología le lleva a pensar que, en última instancia, la aparición de la propiedad moderna debería entenderse como un proceso dialéctico entre detentores del *dominium directum* y los del *utile* [Pablo Luna, “Los impases de los ‘derechos de propiedad’: el enfoque de la historia”, *Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanas* 96 (2024): 265-304]. Para los actores del siglo XVIII era claro que “se conoce claramente que no pudiendo estar una misma cosa en el absoluto dominio de dos señores, teniendo Bernardo Ardila sucesor que representa ser de estos en el litigio que sigue en este superior gobierno con Pablo de Rivera sobre linderos y extensión de sus respectivas pertenencias, y esto con presentación del mismo título de que se intenta valer el contrario como aparece del cotejo del que se sacó a mi pedimento del proceso agitado entre Rivera y Ardila [...] es palpable y manifiesto el no tener derecho de dominio y propiedad el don Manuel Antonio Pinzón ni el comprador Xavier de Castañeda por no haber podido traspasar el primero más derecho que el que él tenía que es ninguno” (AGN, Tierras Santander, 35, f. 206v).

título legal. La no contradicción era suficiente. Por ejemplo, alguien que labraba la tierra o apacentaba ganado. Se suponía que una vez que hubiera ocupado la parcela sin contradicción, sus derechos quedaban asegurados y los jueces se hallaban obligados a garantizarlos. Es importante también no olvidar la prescripción de los derechos. En este orden social y jurídico, los poseedores habrían tenido preferencia sobre los titulares ausentes que reclamaban derechos sin éxito debido a la falta de soporte de la memoria comunitaria. En la práctica ocurre lo contrario. Para empezar, el orden jurídico colonial, al menos en la región del norte de los Andes, acabó favoreciendo los intereses de aquellos detentores de papeles, reforzando los derechos de los propietarios ausentes mediante actos iterativos de posesión. La posesión era *corporal, actual y belicasi*. Se trataba de una fórmula legal igual que la de “uso inmemorial”. Ante el temor de su cliente de ser expulsado de su terreno, el abogado le respondía en una carta que no importaba “que entren en posesión veinte veces”, pues “la posesión no hace perder el derecho”. No importaba que fuera desalojado o que su casa fuera destruida o que le impusieran una renta<sup>54</sup>.

Este acto teatralizado podía suceder en el mismo lugar con expulsiones y restituciones sucesivas. Podía favorecer o perjudicar al posesor “actual”. No resulta menos que paradójico que el abogado aludiera a la probabilidad de que veinte posesiones pudieran tener lugar, subrayando a la vez el hecho de que los derechos de alguien no se perdían por esta razón, reiterando la naturaleza ineficiente de la institución. En la literatura existe, al parecer, cierto acuerdo respecto a que el hecho de poseer la tierra significaba su ocupación real o uso. En el mundo social real, la situación era muy distinta. Comúnmente, hacía referencia a la prueba del ritual de restitución, una especie de título que servía para corroborar derechos de posesión.

La restitución era un mecanismo repetitivo, mecánico y con frecuencia ineficaz empleado para resolver los conflictos y garantizar los derechos de posesión o propiedad. Solo ha sido subrayado su carácter de ceremonia. En un pleito entre Francisco de Torres y Solanilla contra los herederos de Ambrosio Sáenz, el ritual fue realizado por lo menos tres veces sobre el mismo lugar en 1765, 1772 y 1775<sup>[55]</sup>. No se trata en absoluto de un caso aislado. Por el contrario, la celebración repetitiva del ritual es un patrón recurrente tal como lo corroboran innumerables ejemplos<sup>56</sup>. Tal vez, este carácter peculiar de la posesión ha sido pasado por alto

54 AGN, Resguardos Cundinamarca, 2, f. 69r.

55 AGN, Miscelánea, 36, f. 622r.-815r.

56 Entre las innumerables referencias, se pueden citar aquí algunas provenientes de diferentes fondos del archivo solo a modo de ilustración, véanse AGN, Miscelánea, 36, f. 68ov.; 44, f. 861r.; 51, f. 1028r.; 58, f. 883r.; 65, f. 16r.; 82, f. 855r.; 86, f. 849r.; 112, f. 549r.; 131, f. 724r.-v.; Tierras Boyacá, 19, f.

porque advertirlo implica la lectura completa y detallada de voluminosos pleitos. Precisamente, una lectura en profundidad de los expedientes demuestra que estos son voluminosos porque se componen de múltiples copias y transcripciones de diferentes tipos de registros que los titulares entregaron como prueba de sus “títulos” cuando no de los originales mismos. Lo que a su vez viene a demostrar la centralidad que tuvieron los papeles.

El ritual implicaba un acto consciente de desafío y la posibilidad de contradecir. La posesión se concebía como una entrada formal, pública y visible. El mecanismo tenía sus propios símbolos y una redacción legal (incluido su vocabulario) que en apariencia todos entendían. Quienes habían adquirido algún derecho a la tierra (por medio de compra, por ejemplo) o que ya poseían títulos solicitaban comúnmente el “reforzamiento” de sus derechos mediante un acto de posesión judicial, como si el simple hecho de redactar una escritura notarial fuera insuficiente: “De acuerdo con los instrumentos, el dominio legítimo y la propiedad de esta tierra está probada, para hacerla pública y fortalecer jurídicamente el dominio a través de su posesión”. Este es el caso, por ejemplo, del indio Dionisio Teusaquio, que después de comprar un terreno pidió a los jueces locales el acto de posesión judicial<sup>57</sup>. La posesión judicial si bien adquiría las mismas características, se diferenciaba de la posesión de restitución, pero servía para probar posesión o para corroborar la propiedad.

El objetivo último de este ritual era generar un mecanismo cuyos cimientos se basaran en el consenso social. Sus características llevan a pensar que ni la propiedad ni la posesión estaban autorreguladas por la comunidad, pero que tampoco los oficiales reales conseguían garantizar los derechos a la tierra únicamente por la fuerza o por referencia al poder simbólico del rey lejano. A pesar de la durabilidad de los juicios, es muy raro encontrar el uso de la fuerza para expulsar una de las partes. Tales derechos se hacían valer a través de un mecanismo autosostenido en el consenso social. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos estipulados hacía que el acto de posesión fuera ilegal. El ritual se articulaba en torno a tres etapas: la convocatoria, la procesión y el desafío.

Los jueces de la Audiencia emitían órdenes para que los oficiales locales llevaran a cabo los actos de posesión (amparo de posesión). Se convocababa a los vecinos y se les advertía que debían acudir con sus títulos. Los que no podían

---

792v.; 31, f. 248; 33, f. 410r.; 35, f. 68r., 318r., 636r.; 39, f. 522r.; Tierras Cauca, 2, f. 362v.; 3, f. 83r., 132v., 877r., 6 f. 51v., 720v., 725v.; Tierras Cundinamarca, 9, f. 13r., 21, f. 855r., 895r.; Tierras Santander, 3, f. 291r., 353v., 458v., 18, f. 972v., 37, f. 16v., 69r., 942r.; Resguardos Boyacá, 3, f. 483r.-523r.; 6, f. 2r.; Caciques e Indios, 40, f. 47, f. 523r.

<sup>57</sup> ACC, Notaría Almaguer, sig., 12501. Para otros ejemplos, véase ACC, Notaría Almaguer, sig., 4921; 9621; 9623.

asistir comunicaban de modo oral o por escrito los motivos de su ausencia. Intentar ejecutar la restitución sin haber convocado antes a los posibles interesados daba lugar a un acto ilegal que le abría oportunidades a otros para refutar los supuestos derechos garantizados en el acto. Se suponía que el ritual debía ofrecer a cualquiera la oportunidad de contradecir públicamente al oponente y de exhibir sus títulos ante potenciales contradictores.

El acto de posesión adquiría la forma de una procesión. Una vez reunidos vecinos, testigos y partes, el desfile ceremonial podía comenzar. La procesión podía partir de lo que se conocía como el primer lindero o de forma directa cerca del lindero en disputa. En no pocas ocasiones, todos los linderos eran inspeccionados. Esta operación podía desencadenar conflictos imprevistos con propietarios que estaban fuera del proceso, lo cual generaba nuevas demandas y hacía que los conflictos adquirieran cierta endemicidad. Era esencial durante la ceremonia la lectura en voz alta de los títulos. No era raro que los originales fueran llevados al lugar para ser leídos *in situ* en frente de todos los participantes. Otras veces, los funcionarios leían a partir de transcripciones de documentos hechas en el proceso. No necesariamente todos los vecinos llevaban sus títulos. Algunos solo asistían para cerciorarse de que los linderos indicados en los títulos de un demandante coincidieran con los suyos y los de los demás vecinos. Esta lectura en voz alta ponía en circulación una valiosa cantidad de información que más tarde vendría a configurar lo que se quiere denominar memoria oral o memoria comunitaria<sup>58</sup>. Un testigo, por ejemplo, declaró que había escuchado “la lectura de los títulos de esta hacienda y había visto que son más antiguos”. El mismo testigo también recordó las fechas de los títulos que había escuchado leer durante actos de posesión anteriores, y afirmó que el terreno pretendido debía ubicarse en otro lugar porque “sabía que siempre había sido expulsado de esa tierra”<sup>59</sup>.

58 Sobre la oralidad y la escucha en la tradición jurídica romana, véase Maurizio Bettini, *Roma, città della parola. Oralità, memoria, diritto, religione, poesia* (Turin: Giulio Einaudi, 2022).

59 AGN, Miscelánea, 37, f. 182r. En otro caso, “si ha visto otro título que comprenda la misma tierra dijo: que a mano derecha de río hasta la cuchilla de Mosachoque y Pan de Azúcar *no ha visto ni entendido* que otra persona tenga merced ni título y que en la tierra que se comprende a mano izquierda desde el dicho río hasta lindar con los herederos de Jacinto Díaz *ha oido leer* merced hecha a los ascendientes de don Fernando de Vargas, aunque el declarante no la ha leído por si” (mi subrayado). Para testigos que se refieren a los títulos, véase también AGN, Tierras Santander, 37, f. 10r., 391r., 608r. Como se observa, los testimonios usualmente dan cuenta de los títulos, lo que una vez más desmiente la idea de la memoria comunitaria como referente puro o puro referente.

La parte final del acto ritual, tal vez la más importante, era el desafío<sup>60</sup>. Esta teatralidad era descrita de manera minuciosa en los expedientes. Es aquí donde yace la llave para entender el funcionamiento del sistema legal. Los desafiantes que no se enfrentaban *in situ* a ninguna contradicción por parte de los vecinos adquirían finalmente los derechos. De los documentos se desprende de forma clara que estar en posesión de la tierra hacía referencia no necesariamente a la prueba de ocupación real (uso), sino al último contrincante que pudiera ofrecer prueba de haber tomado posesión sin contradicción. Era por ello que, en consonancia con lo que se ha repetido, el sistema legal español mostraba preferencia por el poseedor; sin embargo, la documentación no corrobora que la posesión necesariamente implicaba la ocupación de la tierra; todo lo contrario, ocupantes eran con frecuencia desalojados durante actos de posesión, pero, además, la posesión de ninguna manera implica el no requerimiento de papeles. El desafío resultaba esencial, ya que era el signo inequívoco de que se había al final generado consenso social. Como ya se ha mencionado de forma repetida, el ritual incluía acciones como arrancar hierba y arrojar piedras<sup>61</sup>. El desafío era el momento en el que cualquiera podía reclamar sus derechos.

Así pues, la contradicción, aunque ha sido totalmente ignorada por los trabajos precedentes (que la presentan como si el desafío fuera solo un requisito) parece haber sido un momento esencial del ritual. No era raro que *in situ* surgieran contradicciones y, de hecho, era altamente frecuente. Estas oposiciones se hacían sobre todo de forma oral, por lo que apenas quedan rastros entre la documentación. Tal vez sea justo por esta razón que han pasado desapercibidas. Era en medio de una situación conflictiva en el terreno que el juez encargado se veía obligado a asignar y hacer valer los derechos de uno de los involucrados en el pleito. En la mayoría de los casos, procedía de una manera específica. Daba posesión al poseedor del título más antiguo o quienes los jueces hubieran ordenado (era en este momento, de hecho, que había lugar para que se desplegaran tácticas de poder y para que los propietarios poderosos aprovecharan sus conexiones con las autoridades locales) o marcaban los límites según su comprensión de la información escrita, oral y del paisaje; no obstante, y aquí el fenómeno más importante, se aconsejaba a cualquier contendiente derrotado llevar el caso nuevamente ante un juez, pues su derecho se consideraba “a salvo” a pesar de la posesión dada a la parte contraria. En este caso se abría la puerta para seguir un juicio posesorio o para entablar uno por propiedad. Esta gestión

60 Para un análisis etnográfico del desafío en sociedades rurales véase, por ejemplo, Pierre Bourdieu, *Esquisse d'une théorie de la pratique (précédé de trois études d'ethnologie Kabyle)* (París: Seuil, 2000), 24-44.

61 Ana Pulido Rull, *Mapping indigenous land*, 28.

de los conflictos, en efecto, desencadenaba pleitos duraderos, pues una vez los derechos eran asignados a uno de los demandantes, otro podía solicitar un amparo de posesión con la posibilidad de ganar y así sucesivamente.

Se puede ilustrar este ritual de posesión con un ejemplo común en la documentación. Pedro José González se presentó ante el corregidor y entregó una ejecutoria expedida por la Audiencia de Bogotá. Se pedía al oficial hacer un reconocimiento de los linderos señalados en un acto de posesión anterior de 1779 y de acuerdo con los títulos transcritos en el expediente. Esta era, entonces, la segunda posesión que se efectuaba en el lugar. Cuando la procesión llegó al primer lindero, las autoridades indias del pueblo de Lenguazaque salieron a contradecirlo. El juez, sin embargo, procedió a entrar a González en posesión “dejando a salvo los derechos de los indios” y determinando cuáles debían ser los linderos. La procesión se dirigió entonces al segundo lindero cuando los indios del pueblo de Gachetá contradijeron el acto. Debido a que no mostraron ningún documento que pudiera corroborar los derechos que profesaban, se dio preferencia a González, aunque, una vez más, se dejaron a salvo sus derechos para pedir ante el juez correspondiente. Esto significa que, tanto en el primero como en el segundo lindero, podrían producirse más tarde nuevos actos de posesión en función de la presentación de documentos y adelantamiento de nuevos casos. En ese lindero, no solo los indios contradijeron a González ya que Miguel Riaño y Apolonia Arévalo también mostraron oposición. El juez les hizo notar que la posesión de González debía ejecutarse y que no les quedaba más remedio que acudir a los tribunales. Respecto al último lindero no había total claridad. Los títulos de González demostraban claramente que una parte de sus tierras se hallaban en posesión del Monasterio de la Candelaria. Darle posesión habría provocado un nuevo conflicto con el monasterio por lo que “dijo que estaba plenamente satisfecho con la posesión dada, y que no pretendía litigar con los monjes”.

A pesar de que la justicia supuestamente hacía cumplir los derechos, el conflicto continuaba irresuelto ya que no se había alcanzado el consenso social ni en la primera ni en la segunda ocasión en que se había intentado tomar posesión. Las contradicciones se producían *in situ* (véase la imagen 1) y, en su mayoría, de forma oral. Debido a esto, existen pocas evidencias de las costumbres locales o los conceptos jurídicos que los agentes envueltos alegaron ante los jueces cuando solicitaban sus derechos en medio de un acto de posesión. Como se indica en la carta antes mencionada, los abogados, procuradores y clientes intercambiaban información para que aquellos situados en zonas rurales alejadas tuvieran indicaciones de cómo actuar. A veces, las contradicciones eran solo la oportunidad para que alguien solicitara el tiempo necesario para buscar los títulos, sin que se ofreciera ninguna explicación legal. En una ocasión, los jueces informaron

**Imagen 1.** Ejemplo de contradicción realizada *in situ*

Fuente: AGN, Tierras Santander, 37, f. 365r.

que los indios habían contradicho la posesión mostrando “unos papeles muy diferentes y que no vienen al caso”<sup>62</sup>. Por su parte, un demandante se quejaba de “que en cuantas posesiones se han pretendido tomar” los indios de Sutatausa “las han contradicho con fuerza y violencia y no con el arreglo que deben guardar siempre ciñéndose a los linderos de sus títulos y a los que fueran vistos por los de sus confinantes”. Los jueces, para evitar motines, acababan por acceder a las ambiciones de los indios<sup>63</sup>.

Por otra parte, en algunos casos se aconsejaba a los jueces no aceptar ninguna contradicción apoyada en copias de papeles cuyos originales estuvieran en paradero desconocido<sup>64</sup>. Un juez confesó que hallaba en su “conciencia no poder dar la posesión” de acuerdo con los linderos establecidos en el anterior acto porque “de darla por donde hallo ser cierta la habían de contradecir como lo dijeron”<sup>65</sup>. Otro informó que después de que el desafiante había dicho “en altas voces” si alguien lo contradecía, un vecino había mostrado “una petición de contradicción y una escritura de venta”. Después de leerla, el juez concluyó que, aunque “era más antigua de la que tengo en la mano mandé la petición se ponga en los autos”<sup>66</sup>. En otra ocasión, se contradijo “por escrito y con un instrumento de compromiso”, el juez encargado revisó el papel “para venir en conocimiento si sea justo título para el recurso” y expuso que no concordaban “los linderos que reza dicho instrumento con los de la escritura referida”<sup>67</sup>. Un participante expuso que al ver que se iba a dar posesión en sus tierras, y como eso lo perjudicaba, se había presentado “en forma contradiciendo dicha posesión haciendo presente hallarse los instrumentos de propiedad en Santa fe”<sup>68</sup>. En una respuesta a una citación a un acto de posesión, se le respondió al corregidor la imposibilidad de asistir y se le comunicó que le enviarían los títulos de propiedad “para que se imponga en ellos y me los devuelva”. Se decía que una copia de una visita también sería enviada (véase la imagen 2)<sup>69</sup>.

Una lectura cuidadosa de voluminosos expedientes ofrece algunos ejemplos de contradicciones escritas. En papel sin sellar Juan de Olalla se presentó como tenedor de una hacienda propiedad de María Manrique de Velandia. En esa ocasión, el oficial encargado pretendía dar posesión a los indios del pueblo

62 AGN, Tierras Boyacá, 9, f. 792v.

63 AGN, Bernardo J. Caycedo, caja 39-40, carpeta 9, doc. 6.

64 AGN, Tierras Boyacá, 33, f. 410r.

65 AGN, Tierras Santander, 37, f. 16v.

66 AGN, Tierras Santander, 37, f. 365r.

67 AGN, Tierras Santander, 25, f. 706r.

68 AGN, Tierras Boyacá, 17, f. 10r.

69 AGN, Tierras Boyacá, 33, f. 539r.

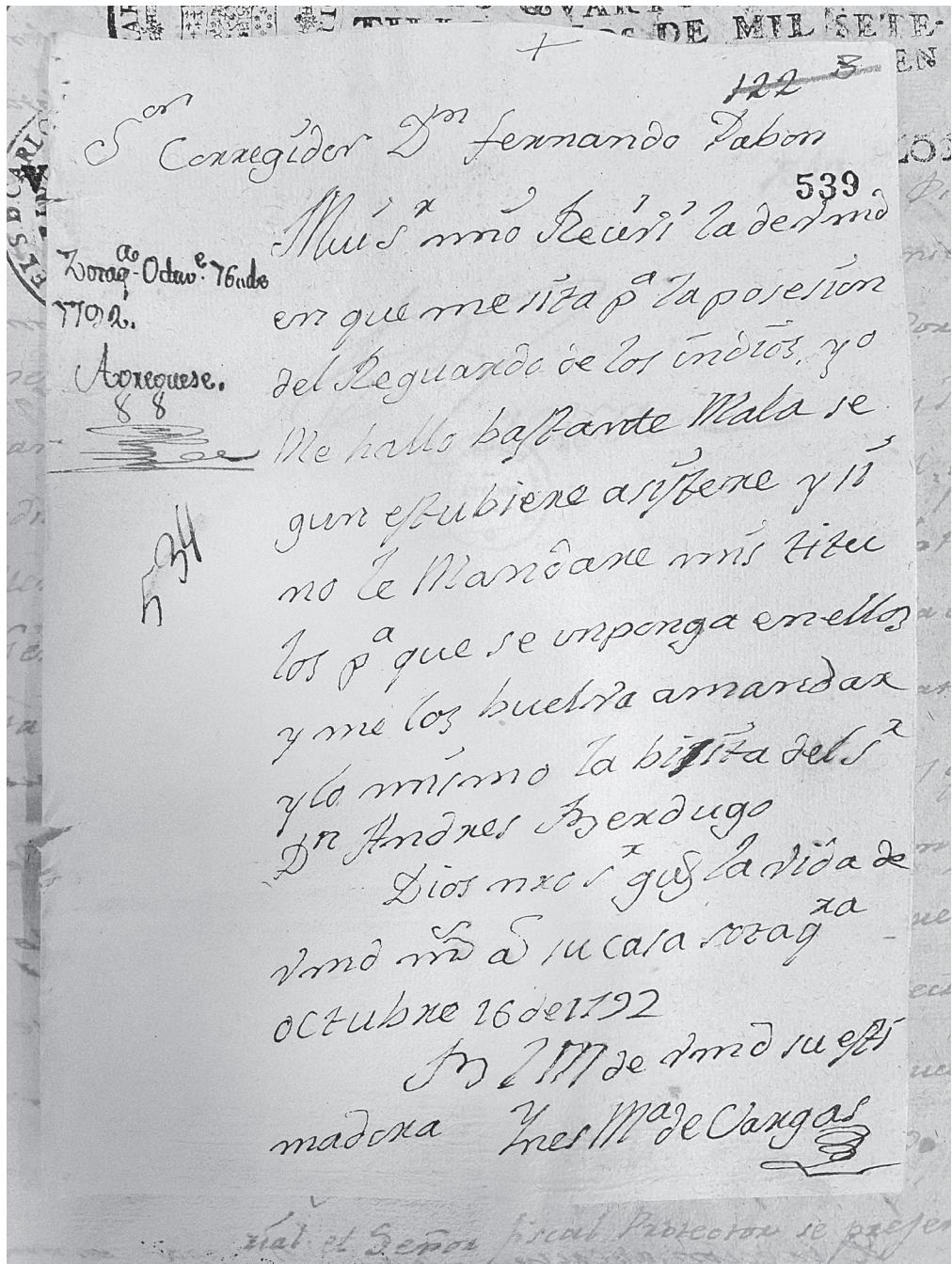


Imagen 2. Carta de respuesta a citación para acto de posesión (1792)

Fuente: AGN, Tierras Boyacá, 33, f. 539r.

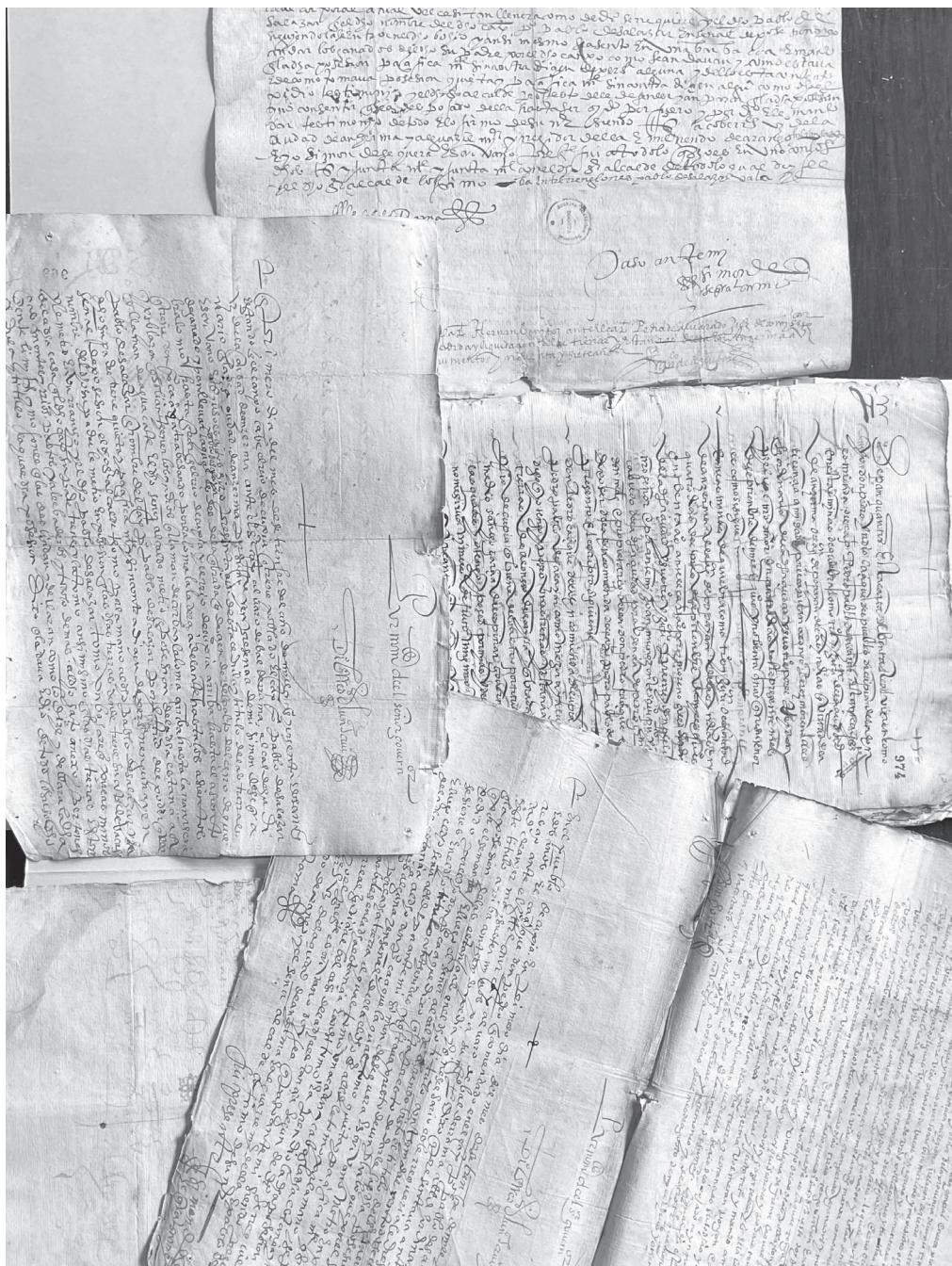


Imagen 3. Papeles transferidos al archivo para probar derechos de propiedad

Fuente: AGN, Tierras Cundinamarca.

de Chiscas. Olalla argumentó que el deslinde que ansiaban los indios obedecía simplemente a caprichos siniestros. Aquellos autores que restan importancia al papel que los títulos tenían en la época colonial y centran su atención en la posesión, la memoria o la costumbre pueden resultar sorprendidos por la forma en que Olalla defendió los derechos de Manrique. Para empezar, el oficial debía cumplir las Ordenanzas de visita general que habían resultado de la visita llevada a cabo por Juan de Valcárcel en la década de 1620. Además, para amojonar las tierras de los indios, el oficial debía ayudarse de una Real Provisión “usada por” Juan Pérez de Vargas, que, a su vez, había sido expedida a favor de Antonio de Cifuentes<sup>70</sup>. El contenido de ese pedimento era vinculante, ya que en esa ocasión nadie había alzado la voz para contradecir la posesión. En consecuencia, dos papeles distintos debían avalar la posesión. Se puede pensar que Olalla citaba la visita solo como una estrategia favorable a sus intereses; sin embargo, un siglo después, los indios de Cágota de Velasco se enfrentaron a laberínticos inconvenientes para conseguir una copia de la misma visita, que reclamaban como el título más antiguo y que había sido dado por perdido. Aunque separados por un siglo, los agentes en ambos casos pedían el mismo tipo de documento para probar los derechos. En el siglo XVIII, al menos en el norte de los Andes, las visitas a los pueblos de indios aparecen recurrentemente siendo denominadas títulos. Su carácter vinculante apenas se ponía en duda. Más que para probar la propiedad sobre la tierra, los documentos servían en esencia para garantizar los límites de los resguardos en disputa; no obstante, las visitas se hallaban lejos de ser invocadas como el único tipo de documento empleado para validar derechos.

### Mística del papel: “¿para qué tantos papeles?”

Los títulos incluían un conjunto de papeles de diferente naturaleza, todos ellos jurídicamente vinculantes. Desde testamentos hasta escrituras notariales, pasando por causas o mercedes. Causas viejas archivadas adquirían la naturaleza de título, ya que esos pleitos contenían transcripciones de antiguos títulos a veces ya perdidos, pero también daban prueba del último acto de posesión realizado sin contradicción.

No existía *el título*, es decir, un único tipo de documento que sirviera para probar la propiedad. En el mundo colonial, la palabra *título* significaba cualquier tipo de documento que pudiera probar los derechos sobre la tierra o ayudar a

<sup>70</sup> AGN, Resguardos Boyacá, 33, f. 410r.

determinar sus linderos, pero también que diera cuenta de que la toma de posesión había sido realizada sin contradicción. En este sentido, papeles sueltos que relataban actos de posesión no contradichos se convertían en un título que probaba la propiedad. La línea definitoria era entonces muy tenue y se debe tener esto en mente cuando se busca entender la manera en que los propietarios reclamaban sus derechos. La posesión o el despojo se podían probar simplemente a través de testimonios, pero si la contraparte buscaba probar la propiedad, una batalla de papeles comenzaba. En último lugar, la merced de tierra conseguía probar los derechos.

Quienes disputaban los derechos a la tierra, a diferencia de lo que las leyes esperaban que ocurriera, mostraron una inclinación por probar la propiedad y no necesariamente a solicitar la posesión. A pesar de su uso secular, es fácil reconocer que las *Siete partidas* habían sido escritas en y para un contexto diferente del que prevalecía en el mundo colonial español. Probar la propiedad, es decir, presentar documentos que probaran el primero en el tiempo, resultaba un poco fácil en una sociedad en la que las composiciones habían tenido lugar, y no solo una vez, sino en varias ocasiones durante los siglos XVII y XVIII<sup>71</sup>. En toda la América española, los ocupantes de la tierra habían sido testigos de visitas realizadas por funcionarios encargados de solicitar los títulos que comprobaran la ocupación y tenencia; sumas de dinero eran entonces desembolsadas para confirmar finalmente esos derechos.

Es importante advertir que en la Audiencia de Santafé las composiciones no se produjeron solo a principios del siglo XVII, sino en varias ocasiones a partir de entonces. En 1722, se llevaron a cabo visitas y se pidió a los funcionarios que inspeccionaran las zonas rurales para preguntar a los propietarios por sus títulos. Aquellos cuyos títulos no ofrecieran pruebas de composiciones anteriores debían pagar una suma de dinero. Las composiciones, además de producir una prueba escrita muchas veces atada a la primera merced, demuestran que las tierras en América no estaban bajo condición señorial. Los derechos adquiridos con el pago de la tierra no iban de la mano con el sometimiento de los propietarios a una condición de servicio, como tal vez sucedía en el caso europeo. Esta es una diferencia relevante que no debe ser menospreciada. Tampoco parece probable

<sup>71</sup> Germán Colmenares, *La provincia de Tunja en el Nuevo Reino de Granada, ensayo de historia social (1539-1800)* (Bogotá: Universidad de los Andes, 1970); Germán Colmenares, *Historia económica y social de Colombia II*; Germán Colmenares, *Cali: terratenientes, mineros y comerciantes. Siglo XVIII* (Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1997); Sergio Eduardo Carrera Quezada, *Sementeras de papel: la regularización de la propiedad rural en la Huasteca Serrana, 1550-1720* (Méjico: Colegio de México, 2018); Sergio Eduardo Carrera Quezada y Juan Manuel Pérez y Zevallos, coords., *En todos los rincones imperiales*.

que aquellos que habían pagado la composición fueran después compelidos a devolver la tierra a un señor.

Los propietarios tomaron rápidamente conciencia del papel preponderante que los documentos desempeñaban en la comprobación de los derechos. Al probar la propiedad se defendía el “mejor derecho”, es decir, el primero en haberlo recibido; en otras palabras, el título más antiguo, de acuerdo con la regla *prior tempore potior iure*. Al probar la posesión se buscaba, por el contrario, proteger al actual o último poseedor, lo que se podía probar con el ritual o los testimonios. Varios papeles eran entregados y citados en el proceso, por lo que los expedientes se constituían sobre todo de reproducciones de documentos privados transferidos al archivo, a veces constituidos por grandes cantidades de documentos originales. El problema radica en parte en saber identificar los diferentes elementos que intervienen en el conflicto, es decir, la naturaleza misma de estos. No era igual una disputa por linderos que una por despojo. No era lo mismo reclamar los derechos de posesión que solicitar un juicio petitorio. Respecto a la propiedad, parecería haber acuerdo entre los actores en que “la propiedad de una cosa, señor teniente, se convence sin duda de los legítimos títulos de ella misma”<sup>72</sup>.

Los materiales documentales producidos durante las composiciones facilitaban a las partes poseer los títulos necesarios para probar la propiedad. Mientras la sociedad, que tenía a dar preferencia a probar la propiedad, evolucionó en cierto sentido, la justicia continuaba reproduciendo patrones medievales reiterando el cumplimiento de los derechos a través del ritual de toma de posesión. Las ventajas y posibilidades ofrecidas por la producción de los títulos, o al menos aquellos que tenían los recursos para hacerlo, elevaban la probabilidad de probar la propiedad mientras las leyes mantuvieron patrones de funcionamiento relacionados con el mundo medieval en los cuales el ritual se tornaba el eje central de la solución de los conflictos. Era a través del ritual que se alcanzaba consenso social. Esta disociación está en el centro de la generación de conflictos, pero además repercutió fuertemente y generó incentivos negativos, lo cual debilitó los derechos de aquellos que acreditaban tenerlos.

#### *Descifrar la verdad: la máquina del archivo*

El mundo rural de cultura oral se hallaba incrustado en un mundo donde prevalecía la escritura como forma de conservación de los títulos. Por ello, la

72 AHNE, Popayán, 27-8-1783.